



Secretaría General

Santiago, 30 de marzo de 2020

CIRCULAR N° 3013-846 - NORMAS FINANCIERAS

Actualiza Compendio de Normas Financieras

Acuerdo N° 2297E-03-200326

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, mediante Acuerdo de Consejo N° 2297E-03, de 26 de marzo de 2020, acordó actualizar el Compendio de Normas Financieras para reemplazar toda mención efectuada a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, “SBIF” y “Superintendencia” por las correspondientes referencias a la “Comisión para el Mercado Financiero”, “CMF” y “Comisión”, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas de los Capítulos del Compendio citado que se indican por las que se acompañan a la presente Circular:

- Introducción	Hoja 2
- Capítulo II.A.1	Hojas 1 a 4 y 6 a 10
- Capítulo II.A.1 – Anexo 1	Hoja 1
- Capítulo II.A.1 – Anexo 3	Hoja 1
- Capítulo II.A.2	Hojas 1, 2, 4, 6 y 8
- Capítulo III.B.1	Hojas 1, 2, 4, 5 y 6
- Capítulo III.B.1.1	Completo
- Capítulo III.B.4	Completo
- Capítulo III.B.5	Hojas 1A, 6, 7 y 8
- Capítulo III.C.2	Hojas 1, 3, 6, 7 y 8
- Capítulo III.D.1	Hojas 1 y 3
- Capítulo III.E.1	Hojas 1, 4, 5 y 6
- Capítulo III.E.2	Completo
- Capítulo III.E.3	Completo
- Capítulo III.E.4	Hojas 1, 4 y 5
- Capítulo III.E.5	Hojas 1 y 3
- Capítulo III.G.1	Completo
- Capítulo III.G.3	Completo

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



Secretaría General

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| - Capítulo III.H.1 | Hoja 7 |
| - Capítulo III.H.5 | Hoja 7 |
| - Capítulo III.I.1 | Hoja 2 |
| - Capítulo III.J.1 | Hojas 3, 4, 5 y 7 |
| - Capítulo III.J.1.1 | Hojas 1 a 3 y 4A a 7 |
| - Capítulo III.J.1.2 | Completo |
| - Capítulo III.J.1.3 | Hojas 2 a 6, 10, 11 y 13 |
| - Capítulo III.J.2 | Hojas 2 a 8 y 10 a 15 |
| - Capítulo III.K.1 | Completo |

Saluda atentamente a usted,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe



- e.- Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (art. 35 N° 7);
- f.- Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 9).

Fundamentalmente en virtud de las antedichas facultades y atribuciones, se ha dictado el presente Compendio, que corresponde al texto actualizado y refundido sobre Normas Financieras del Banco Central de Chile, y que abarca, en su contenido, cuatro materias principales, esto es:

- Primera Parte** : Sistemas de Financiamiento.
- Segunda Parte** : Normas de operación, intermediación y control del sistema financiero y mercado de capitales.
- Tercera Parte** : Operaciones del Banco Central de Chile con Instrumentos Financieros.
- Cuarta Parte** : Operaciones de las empresas bancarias en moneda extranjera.

La Primera Parte dice relación con los financiamientos para la vivienda y aquéllos que el Banco Central de Chile otorga a las empresas bancarias.

La Segunda Parte comprende las normas que dicen relación con: el encaje, el control del crédito y captación, las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones con productos derivados en moneda nacional, el ahorro, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuentas corrientes, los avales y fianzas, los sistemas de pago a través de tarjetas y otros medios electrónicos y el fondo de garantía para pequeños empresarios.

La Tercera Parte, relativa a las operaciones de mercado abierto que puede efectuar el Banco Central de Chile, abarca, en forma separada, las normas que rigen las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros pagaderos en moneda nacional y extranjera.

La Cuarta Parte, comprende las normas que regulan las operaciones de endeudamiento con el exterior de las empresas bancarias y las colocaciones en moneda extranjera que pueden efectuar dichas instituciones.

Procedimiento de publicación de propuestas normativas adoptadas en virtud de lo dispuesto
en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional

1. En relación con la dictación o modificación de disposiciones normativas de carácter general adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a objeto de recabar comentarios de partes interesadas y del público en general, el Consejo dispondrá la publicación de las propuestas de normativa elaboradas por el Banco en virtud de la referida disposición legal y que involucren la adopción o modificación de las políticas que a este último le corresponde implementar en dicha materia, según lo estime procedente el Consejo a su juicio exclusivo.



“NORMAS SOBRE OPERACIONES HIPOTECARIAS CON LETRAS DE CRÉDITO

En conformidad a lo dispuesto en el Título XIII de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias deberán observar las siguientes normas en sus operaciones hipotecarias con letras de crédito.

I. Normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito

1. Las empresas bancarias, en adelante indistintamente “el emisor”, podrán otorgar préstamos caucionados con hipoteca mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquéllos.
2. El reembolso del préstamo hipotecario se realizará por medio de cuotas o dividendos mensuales anticipados, en moneda nacional o extranjera, según corresponda, que comprenderán la amortización, el interés y la comisión. Por su parte, el servicio de las correspondientes letras de crédito se efectuará en forma trimestral, a través del pago de cupones con vencimientos consecutivos el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Esta disposición solo regirá para los créditos antedichos que se otorguen para la adquisición de viviendas, por lo que en cualquier otro tipo de crédito de esta naturaleza cuya finalidad sea diversa de la expresada, podrá el emisor establecer la periodicidad y forma de amortización que determine.
3. Las letras de crédito y los préstamos hipotecarios que se financian mediante su emisión, podrán expresarse y pagarse en moneda corriente nacional o, en su caso, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile contemplados en el Capítulo II.B.3 de este Compendio, para pagarse en moneda corriente nacional; o expresarse en moneda extranjera y ser pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010). Asimismo, podrán convenirse en alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N°2 de este Capítulo, para pagarse en la respectiva moneda pactada.
4. Salvo en los casos contemplados en los Artículos 125 y 134 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias no podrán transferir los préstamos hipotecarios concedidos en conformidad al Título XIII de dicha legislación.

Tasa de interés del préstamo hipotecario mediante emisión de letras de crédito

5. La tasa de interés del préstamo hipotecario, podrá ser de tipo fija o variable.

Tratándose de tasas de interés fijas, se podrá pactar uno o más niveles, aplicables a distintos períodos durante la vigencia del préstamo hipotecario. En todo caso, los distintos niveles de tasa fija que fueren pactados y los períodos a los que éstos se aplicarán deberán quedar establecidos expresamente en el correspondiente contrato de mutuo hipotecario.

Tratándose de tasas de interés variable, éstas deberán corresponder a tasas o a índices de tasas que sean informadas por el Banco Central de Chile o por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante “la Comisión”.



En todo caso, la tasa de interés variable utilizada como base no podrá superar en más de tres puntos porcentuales anuales a la tasa de interés aplicada en el primer período de vigencia del mutuo hipotecario, ni ser inferior, a opción del acreedor, en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la misma tasa de interés.

6. La tasa de interés efectiva del mutuo hipotecario se obtendrá calculando la tasa de retorno que iguale el valor presente de todos los servicios del mutuo a la suma efectivamente percibida en préstamo por el deudor. La tasa de interés efectiva anual deberá consignarse en el respectivo contrato de mutuo para conocimiento del deudor hipotecario.
7. En todo caso, la comisión cobrada por la empresa bancaria deberá ser fija y corresponderá a la diferencia entre la tasa de interés del mutuo hipotecario y la tasa de interés del conjunto de todas las letras de crédito a que este dio origen.

Para estos efectos, la comisión podrá expresarse como un monto o como una proporción del capital insoluto del préstamo, de acuerdo a lo que sobre el particular convengan las partes.

8. De conformidad con lo previsto en este Capítulo, la Comisión establecerá los procedimientos que deberán observar las empresas bancarias para el cálculo de las tasas de interés efectivas del préstamo hipotecario. Asimismo, la Comisión dictará las instrucciones para la confección y aprobación de las tablas de desarrollo para el servicio del préstamo, con sujeción a lo establecido en el Título XIII de la Ley General de Bancos.

Préstamo hipotecario y valor de la garantía

9. Los préstamos en letras de crédito deberán garantizarse con primera hipoteca sobre inmuebles. Esta garantía no podrá caucionar otras obligaciones, sin perjuicio de constituirse otras hipotecas de grado posterior.

Podrá autorizarse la constitución de hipotecas de segundo grado, siempre que la suma del capital de ambas obligaciones hipotecarias no exceda de un 75% del menor valor entre la tasación del inmueble o el precio de venta en su caso. Tratándose de obligaciones hipotecarias en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o la variación de alguna de las paridades de las demás monedas extranjeras que constituyen sistemas de reajustabilidad autorizados, este límite será de 60%.

10. El o los préstamos hipotecarios que otorguen las empresas bancarias en moneda corriente nacional o en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados para dicha moneda, a través de letras de crédito, no podrán exceder del 75% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía o, en su caso, del precio de venta del inmueble si este fuere inferior al valor de la tasación.
11. No obstante lo establecido en el numeral precedente, las empresas bancarias clasificadas en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación prevista en el artículo 61 de la Ley General de Bancos, podrán también otorgar préstamos hipotecarios hasta por el valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía o, en su caso, el precio de venta del inmueble si este fuere inferior al valor de la tasación, siempre que se observen las siguientes condiciones copulativas:



- i) Que la empresa bancaria haya adoptado e implementado una Política de Riesgo de Crédito explícita para este tipo de préstamos hipotecarios, aprobada por el directorio de la institución, la cual deberá constar en el acta de la sesión correspondiente, contenerse en un documento único y especificarse en la misma, al menos, los siguientes límites:
 - a. Límite máximo para el cuociente entre el valor del préstamo y el menor valor entre la tasación y el precio de venta del inmueble ofrecido en garantía, según corresponda; y
 - b. Límite máximo para el cuociente entre el dividendo que se pacte al momento de otorgamiento del crédito y los ingresos del deudor y, en su caso, del tercero que se constituya en fiador y codeudor solidario de las obligaciones de éste. En todo caso, la fijación de dicho límite deberá observar lo previsto en el numeral 13 siguiente, de proceder.

Asimismo, la referida Política que establezca el emisor deberá ser consistente con los lineamientos de las políticas generales de la institución para la gestión del riesgo de crédito.

- ii) Que los deudores a los cuales se destinen estos financiamientos correspondan a aquellos a quienes se haya asignado la más alta calidad crediticia, en la escala de clasificación de riesgo utilizada por la empresa bancaria.
- iii) Que las letras de crédito mediante las cuales se financien estas operaciones se emitan formando series independientes de las correspondientes a préstamos sujetos a los márgenes previstos en el numeral 10 anterior, las cuales se diferenciarán de estas últimas de modo que permita su fácil distinción para efectos de su colocación o posterior transacción en el mercado de valores, situación de la que se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 96 de la Ley General de Bancos.

Las empresas bancarias que otorguen mutuos hipotecarios de acuerdo a lo establecido en este numeral, deberán publicar periódicamente y en los términos que establezca la Comisión, una síntesis de la Política a que se refiere el literal i) anterior, como, asimismo, el valor promedio ponderado del cuociente al que se refiere la letra a) del citado literal i).

Las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Comisión presenten deficiencias o debilidades en la adopción o cumplimiento de la Política de Riesgo de Crédito antes mencionada, solo podrán continuar efectuando operaciones hipotecarias de conformidad con lo previsto en este numeral en los términos y condiciones que establezca dicho organismo supervisor, el cual, en todo caso, podrá excluir de dicho régimen especial a las emisiones de letras de crédito que se efectúen con posterioridad a la resolución que adopte para estos efectos.



12. Los préstamos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional, o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o la variación de alguna de las paridades de las demás monedas extranjeras que constituyen sistemas de reajustabilidad autorizados, no podrán exceder del equivalente al 60% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía o, en su caso, del precio de venta del inmueble si este fuere inferior al valor de la tasación, calculado en la forma indicada en el numeral 10 de este Capítulo.
13. En los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición o construcción de viviendas cuyo valor de tasación sea igual o inferior al equivalente de 3.000 Unidades de Fomento, el dividendo que se pacte, al momento de otorgamiento del crédito, no podrá exceder del 25% de los ingresos del deudor y, en su caso, del tercero que se constituya en fiador y codeudor solidario de las obligaciones de éste.
14. El o los préstamos con letras de crédito que las empresas bancarias otorguen a sus deudores con el exclusivo objeto de que éstos paguen "créditos de igual naturaleza", quedarán exentos de los márgenes que se establecen en los numerales 9, 10, 11 y 12 de este Capítulo, según corresponda, mientras se perfecciona el pago, siempre que el monto resultante de la venta de las letras de crédito, a la misma institución financiera acreedora o a un tercero, se destine, simultáneamente a su percepción, al objeto exclusivo indicado, a cuyo efecto el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera acreedora.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por "créditos de igual naturaleza" los otorgados mediante la emisión de letras de crédito y los créditos complementarios de aquéllos, siempre que consten en la misma escritura que da fe de los primeros, como asimismo, aquellos costos y gastos derivados del perfeccionamiento de la operación a que alude el inciso anterior.

Los mutuos que se concedan con la finalidad indicada no podrán exceder del 75% o 60%, según corresponda, del valor de tasación del o los inmuebles que caucionarán estos préstamos, para lo cual será suficiente la tasación ya efectuada de esos mismos inmuebles para los efectos del otorgamiento de los créditos que se pagarán anticipadamente, a menos que la respectiva empresa bancaria acreedora estime necesario practicar una nueva tasación de los mismos o se trate de otro u otros inmuebles.

15. Las empresas bancarias sólo podrán alzar hipotecas que garanticen préstamos mediante la emisión de letras de crédito en caso de pago total de la deuda caucionada, o cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Título XIII de la Ley General de Bancos éstas requieran la sustitución de la hipoteca primitiva por una nueva hipoteca sobre otro inmueble, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas en este Capítulo.
16. La tasación del inmueble ofrecido en garantía se efectuará por un perito designado por la empresa bancaria y considerará criterios objetivos de general aceptación para establecer su valor inmobiliario. En todo caso, la Comisión dictará las normas y demás instrucciones que deberán observar las empresas bancarias para la valorización de las garantías hipotecarias.



II.A.1 - 6
Normas Financieras

Para estos efectos, la comisión, independientemente de cómo se pacte, deberá ser informada como una fracción del capital insoluto del préstamo.

Los gastos que pueden ser de cargo del deudor hipotecario sólo podrán corresponder a pagos efectuados por los siguientes conceptos:

- Pago de impuestos de timbres y estampillas, cuando corresponda.
- Derechos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.
- Gastos notariales necesarios para el perfeccionamiento del (o de los) contratos de mutuos.
- Prima de Seguro de Incendio.
- Tasación del inmueble hipotecado.
- Estudio de títulos y redacción de escritura.

Podrán también considerarse gastos para los efectos antedichos las primas correspondientes a los Seguros de Desgravamen, de Póliza de Pago de Cuotas Hipotecarias por Cesantía Involuntaria, y de Sismo, siempre que la contratación de tales seguros cuente con el consentimiento expreso del cliente consignado en el respectivo contrato de mutuo hipotecario. Del mismo modo, podrán considerarse en dicho carácter, y sujeto a las mismas exigencias referidas, las coberturas adicionales contratadas respecto del Seguro de Incendio, en relación con el incendio y los daños materiales causados por sismo, maremoto o salida de mar originada por sismo.

Asimismo, los bancos deberán informar al cliente respecto a:

- i) Las opciones disponibles para la venta de las letras de crédito que se emitan con motivo del otorgamiento del préstamo hipotecario, incluida la compra de tales títulos por el propio banco emisor y los costos asociados a cada una de ellas. Además, deberá informarse al deudor, en su caso, la política seguida por el emisor en cuanto a convenir en el respectivo contrato de mutuo un precio de adquisición por el total o parte de las letras de crédito que se emitan, con motivo del otorgamiento de estos préstamos.
 - ii) El riesgo de las diferencias de precio que puedan producirse en la venta de las letras de crédito en relación a su valor par o con motivo de su enajenación en una fecha anterior a aquélla en que comiencen a devengar intereses y reajustes, en su caso; debiendo en la escritura de mutuo hipotecario precisarse cuál de las partes se hará cargo de las eventuales diferencias.
 - iii) El plazo estimado para la venta de las letras de crédito, en el caso que se otorgue mandato a la entidad emisora con tal objeto.
21. Las obligaciones y derechos que se originen con motivo de la celebración de una operación hipotecaria con letras de crédito, deberán constar en las cláusulas de los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca que se celebren para estos efectos, de acuerdo a las normas y el procedimiento que al efecto establezca la Comisión.
- En especial, el respectivo contrato de mutuo hipotecario deberá señalar en forma explícita los montos que el mutuuario deberá pagar por concepto de comisión, distinguiéndolos claramente de aquellos que correspondan a amortización, intereses y cualquier otro gasto.
22. Una vez otorgado el crédito hipotecario, el banco emisor de las letras de crédito deberá entregar al deudor una liquidación detallada en que se indiquen:
- i) La o las tasas de interés efectivas del mutuo hipotecario, la comisión cobrada y los gastos señalados en el numeral 20 de este Capítulo.
 - ii) El plazo a que ha sido concedido el crédito, según consta del mutuo respectivo.



- iii) El calendario de servicios de la deuda contraída, en el cual se señale el dividendo total a cancelar en cada fecha de pago.
 - iv) La información sobre la venta de las letras de crédito que se encargare al banco emisor, en su caso, con indicación del porcentaje de descuento o de sobreprecio, si lo hubiere, al que se vendieron, en relación a su valor de emisión, conforme al respectivo mutuo hipotecario otorgado.
 - v) Tratándose de una obligación pactada con tasas de interés variable, deberá informar las tasas de interés máxima y mínima que se han pactado, los montos máximos y mínimos que puede alcanzar el servicio periódico del mutuo, la forma de determinación de las tasas de interés variable que afectarán al mutuo y las fechas en que éstas se modificarán.
 - vi) Antecedentes respecto de si la venta de las letras de crédito, se realizó en una bolsa de valores o fuera de ésta y si fueron adquiridas en forma total o parcial por el banco emisor o por una persona relacionada a la misma, acompañando el respectivo comprobante de la transacción.
 - vii) El valor de mercado y los porcentajes de descuento o de sobreprecio implícitos en los precios observados para letras de crédito del mismo emisor y serie.
 - viii) En sustitución de lo indicado en el literal vii) precedente, se podrá informar el valor de mercado y los porcentajes de descuento o de sobreprecio implícitos observados respecto de letras de crédito pertenecientes a una o más series diversas del mismo emisor, que posean similares características a los instrumentos enajenados, en cuanto a sus fechas de vencimiento, tasas de interés, tipo de amortización, garantías y tipo de reajustes aplicables, precisando a que instrumento corresponden los antecedentes que se entreguen al efecto.
23. La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, dictará las normas e instrucciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones precedentes, como también todas aquellas que estime necesarias en materia de información y transparencia respecto de las operaciones de que trata el presente Capítulo.

II.- Normas sobre emisión de las letras de crédito

24. El plazo de emisión de las letras de crédito no podrá ser inferior a un año. Los cupones de las letras de crédito comprenderán interés y amortización o solo el interés. Toda letra de crédito da derecho al tenedor de ella para cobrar los intereses a su vencimiento, y su valor en caso de ser amortizada, o bien, los intereses y la amortización en el caso que ambos estén comprendidos en el cupón. En todo caso, los cupones corresponderán a servicios periódicos equivalentes al interés y amortización del mutuo hipotecario en los términos de la tabla de desarrollo y, en caso de expresarse en alguna unidad de reajuste autorizada, utilizarán al menos cuatro decimales para consignar la misma.
25. Las letras de crédito podrán ser nominativas o al portador, y su emisión y transferencia se efectuará de conformidad a lo establecido en el Título XIII de la Ley General de Bancos, quedando la confección de facsímiles, la impresión de títulos y el mecanismo de suscripción de éstos, así como la determinación de sus menciones mínimas, el formato, tipo y corte de dichos instrumentos, sujeto a lo que establece dicho texto legal y a las demás normas e instrucciones que imparta la Comisión.



En especial, corresponderá a la Comisión dictar las instrucciones y procedimientos de seguridad aplicables para la impresión física de las letras de crédito que se emitan, determinando las condiciones y requisitos mínimos que deberán cumplir los emisores para este efecto, quienes en todo caso deberán encargar la referida impresión a una entidad especializada en dicho giro. Además, dispondrá las condiciones de inutilización y destrucción de las letras de crédito amortizadas.

26. Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una misma serie las que generen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda. La Comisión establecerá una identificación común para todas las series de iguales características en cuanto a plazo, tasas de interés y sistemas de amortización.
27. El banco que resuelva emitir letras de crédito deberá presentar a la Comisión un prospecto en el cual se especifiquen el monto, plazo, interés, fecha de emisión nominal y las demás condiciones financieras que establezca ese organismo supervisor por normas generales para la anotación de la correspondiente emisión en el registro contemplado en el artículo 96 de la Ley General de Bancos, en adelante el "Registro".
28. La emisión material de las letras de crédito se efectuará durante el mes en el cual se celebre el respectivo contrato de mutuo hipotecario.

La emisión material se hará constar en el Registro a cargo de cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Comisión. Este organismo supervisor podrá tomar a su cargo, en cualquier momento, el trámite de registro en caso de detectar deficiencias o irregularidades en dicho Registro, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Comisión podrá reclamarse en la forma dispuesta en el artículo 96 citado.

Para efectos del cálculo de los cupones de las letras de crédito, se utilizará como fecha de referencia una "fecha de emisión nominal", la cual deberá corresponder al primer día del mes en que se efectúe la emisión material o al día 1° de enero del año calendario en que ésta tenga lugar. Cada letra llevará el mismo número de la obligación a la que accede.

Sin perjuicio de la fecha de emisión nominal correspondiente, las obligaciones del prestatario sólo regirán a contar del 1° del mes subsiguiente al de la emisión material y, como contrapartida, el emisor no estará obligado a pagar amortizaciones ni intereses por el período corrido entre la fecha de emisión nominal y el día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras. En todo caso, el emisor no podrá cobrar comisión sino a contar del día primero del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en los numerales 10, 11, 12 y 14 de este Capítulo, se considerará el valor expresado en las láminas menos la parte de la amortización de los cupones devengados entre la fecha de emisión nominal y el día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras.

29. Las letras de crédito a que se refieren estas normas podrán ser emitidas en forma desmaterializada, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.



Por otra parte, tratándose de letras de crédito emitidas materialmente y que se encuentren en custodia en empresas de depósito de valores creadas al amparo de la Ley N° 18.876, o en empresas bancarias establecidas en Chile, la presentación de la letra podrá reemplazarse por un certificado de custodia emitido por la entidad depositaria, o bien por un sistema de información, cobro y liquidación convenido entre la entidad emisora y la entidad depositaria. En todo caso, para efectos del pago por parte del emisor se requerirá la presentación de los respectivos cupones.

No obstante, el emisor podrá conferir mandato a las entidades depositarias mencionadas, para que éstas, en su representación, procedan a la custodia e inutilización de los cupones pagados, en cuyo caso la entrega de éstos al emisor se efectuará en el plazo que se establezca en el respectivo contrato.

30. En caso de destrucción o pérdida de letras de crédito se aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo N°1 de este Capítulo.
31. Las empresas bancarias no podrán otorgar garantía de liquidez anticipada por las letras de crédito que emitan, no obstante lo cual podrán convenir con el deudor, en el respectivo contrato de mutuo, un precio de adquisición por el total o parte de las letras de crédito que se emitan conforme a éste. En todo caso, la compra de letras de crédito de propia emisión deberá ajustarse a los límites establecidos en el numeral 4 del Capítulo III.B.2 de este Compendio y cumplir con las normas de información al deudor contempladas en el Título I de este Capítulo.

Tasas de interés de las letras de crédito

32. Las tasas de interés que devengan las letras de crédito se expresarán en términos anuales y vencidos. En todo caso, el cálculo de las tasas equivalentes trimestrales para las letras se sujetará al procedimiento que establezca la Comisión de conformidad con las normas de este Capítulo.
33. La modalidad de tasas de interés utilizada para emitir las letras de crédito, deberá corresponder a la modalidad de tasas utilizada en el correspondiente préstamo hipotecario.
34. Las tablas de desarrollo para el servicio del mutuo que presenten las empresas bancarias a la Comisión para su aprobación y tengan a disposición de los clientes, deberán construirse de conformidad con las instrucciones que imparta dicho organismo supervisor, considerando las tasas de interés y el plazo al cual se emitan las respectivas letras de crédito.
35. El valor de los cuatro cupones trimestrales de la letra emitida, correspondientes a un mismo año calendario, deberá corresponder a la suma de la amortización más los intereses de los doce dividendos mensuales del respectivo mutuo hipotecario que se devenguen en dicho año calendario.

Amortización de letras de crédito

36. La amortización podrá hacerse en forma ordinaria ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria, de conformidad con los artículos 91 N°3, 97, 98 y 100 de la Ley General de Bancos. Tratándose de la amortización ordinaria indirecta, deberán observarse también las normas previstas en el Anexo N°3 de este Capítulo sobre procedimientos de compra o rescate de letras de crédito; y de sorteo a la par.



La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte del saldo insoluto de su deuda, retirando de circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. Para efectos del sorteo de letras de crédito, el banco emisor deberá considerar preferentemente aquellas correspondientes a la misma serie del préstamo de que se trate.

La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el párrafo segundo del numeral 18 de este Capítulo.

37. Son causales de amortización extraordinaria las siguientes:

- i) El pago total o parcial que el deudor hace de su obligación, sea en dinero o mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el numeral 18 citado; y
- ii) Si la garantía hipotecaria que cauciona el préstamo no se encontrare inscrita dentro del plazo de 180 días corridos contado desde la fecha de la escritura de mutuo. En este evento, efectuada la amortización extraordinaria de las letras, el préstamo no se considerará otorgado mediante letras de crédito y no se le aplicarán las disposiciones del Título XIII de la Ley General de Bancos ni las contenidas en este Capítulo.

38. Asimismo, el emisor podrá amortizar extraordinariamente la totalidad de las letras de crédito que correspondan a préstamos que se encuentren en mora, siempre que la respectiva garantía hipotecaria tenga un valor inferior, en más de un 60%, respecto del valor actualizado de la tasación o del precio de la compraventa del inmueble, según sea el caso, que se tuvo en consideración para los efectos de la concesión del préstamo. Corresponderá a la Comisión dictar normas de carácter general para la aplicación de lo dispuesto en este numeral.

39. Cuando el emisor deba amortizar extraordinariamente letras de crédito en los casos señalados precedentemente, dicha amortización podrá efectuarla por compra, rescate, o sorteo a la par, según le convenga, y por la cantidad de letras que, en cada caso, acordare. La amortización extraordinaria por compra o rescate se efectuará por letras completas, sin que ellas puedan fraccionarse. No obstante, tratándose de letras de amortización ordinaria directa su valor será el que resulte de descontar las amortizaciones efectuadas. Si la amortización extraordinaria se efectuare por sorteo, se aplicarán las normas pertinentes a dicha forma de rescate dispuestas en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

Si la amortización extraordinaria procede por pago anticipado, ésta deberá efectuarse dentro del mismo trimestre en que se hiciere el pago anticipado, mediante la compra o el sorteo a la par de letras emitidas y por amortizar correspondientes al fondo de que se trate, y por el monto que importare el pago anticipado. En los casos señalados en el literal ii) del numeral 37 y en el numeral 38 de este Capítulo, la amortización se efectuará dentro del trimestre siguiente, por compra, rescate o sorteo a la par.

La Comisión, impartirá las normas e instrucciones para la aplicación del presente Capítulo, fiscalizará su cumplimiento y dictará las normas contables pertinentes.



ANEXO N°1

NORMAS SOBRE DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE LETRAS DE CRÉDITO¹

- Artículo 1° Cuando por romperse o inutilizarse para la circulación letras de crédito emitidas, se solicitare su renovación se darán nuevas de la misma serie, número y fecha de la que se trata de renovar.
- En estos casos, a continuación de las palabras "letra de crédito" escritas en la letra, se pondrá "duplicada".
- En el extremo de la derecha del texto de la letra se pondrá la nota "renovada" y la fecha en que se renueva, firmada por dos representantes de la institución emisora.
- Artículo 2° Las letras renovadas se registrarán en la Comisión para el Mercado Financiero como si fueran nuevamente emitidas, pero deberá presentarse al tiempo del registro de la letra, con la nota "renovada" puesta en el centro, firmada por dos representantes de la institución que la emitió.²
- Artículo 3° Antes de entregar la letra renovada, se le retirarán los cupones que faltaban en la primitiva. También se anotará la renovación en el talón de esta última.
- Artículo 4° Si por incendio u otros accidentes análogos, el tenedor de letras perdiese las que estuviesen en su poder, podrá obtener de la entidad emisora que se le den a cambio de las que se hubieren destruido o perdido, documentos como en el caso de la letra renovada de que tratan los artículos anteriores.
- Artículo 5° Para obtener esos documentos, deberá presentarse a la institución emisora una solicitud en que se exprese el accidente de que procede la pérdida, y especificando cada una de las letras de crédito perdidas, por su serie, número, fecha y valor. Deberá también justificar ante la institución la efectividad de dicho accidente.
- Artículo 6° Presentada la solicitud, la institución emisora dispondrá que se publiquen avisos en los diarios que ella designe, a costa del solicitante, durante tres días consecutivos, en dos épocas y con intervalos de un mes a lo menos, en que se anuncie que las letras de la serie, número, fecha y valor que expresa la solicitud, se reclaman como perdidas o destruidas.
- Artículo 7° Si dentro de un año, contado desde la fecha del primer aviso, no se presentasen las letras a la institución emisora, sea a consecuencia de dicho aviso o de cobrarse intereses, el emisor acordará que se den documentos en cambio de cada una de las letras que se reclaman en la forma prescrita por los artículos 1°, 2° y 3° de este Reglamento, pero se exigirá, para entregar aquéllas, que el interesado se obligue por escritura pública a devolver el valor que importan, si dentro de los cinco años siguientes se presentaren las letras al emisor.

¹ Las normas transcritas corresponden al texto refundido del Acuerdo adoptado por el ex Consejo Monetario del Banco Central de Chile, en su Sesión N°16 de fecha 16 de septiembre de 1977, modificado por Acuerdos adoptados en sus Sesiones N°s. 18 y 23, de fechas 28 de marzo de 1978 y 6 de noviembre de 1980, respectivamente.

² La referencia al registro debe entenderse efectuada a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley General de Bancos y al numeral 27 de este Capítulo.



ANEXO N°3

**NORMAS SOBRE AMORTIZACIÓN DE LETRAS DE CRÉDITO POR COMPRA O RESCATE
DE LETRAS O POR SORTEO A LA PAR**

Artículo 1° En los casos de amortización ordinaria indirecta el emisor determinará periódicamente la parte de ésta que deba hacerse mediante sorteo a la par y la que deba hacer mediante compra o rescate de letras de crédito, o si toda ella deba hacerse por uno u otro sistema.

Artículo 2° Cuando se disponga por el emisor la amortización ordinaria indirecta por compra, aquél adquirirá en el mercado las letras de crédito correspondientes o rescatará al valor par las que fueren de su dominio. En ambos casos, estas letras quedarán amortizadas e inmediatamente se las inutilizará de un modo definitivo.

Artículo 3° Cuando fuere procedente la amortización ordinaria indirecta por sorteo, se fijará para éste un día dentro de los primeros 15 días del último mes del trimestre correspondiente. El primer día del trimestre siguiente se tendrá por designado para que el emisor amortice las letras correspondientes.

Se hará separadamente el sorteo de la amortización de cada serie y año, de manera que el sorteo recaiga sobre las letras emitidas y por amortizar correspondientes al año de que se trata.

Para determinar el número y valor de letras que deban amortizarse por sorteo de cada corte, se establecerá previamente el porcentaje que cada uno de ellos represente en el monto total de las letras emitidas y no amortizadas de cada fondo.

Los porcentajes referidos en el inciso anterior, se aplicarán sobre el fondo de amortización acumulado, a fin de determinar el número de letras de cada corte que deban amortizarse por sorteo.

Si al hacer la distribución del fondo destinado a amortización quedaren, de lo que corresponde a letras de mayor valor, cantidades que no alcancen para amortizar íntegramente una letra de este valor, se aplicará ese fondo a letras de menor valor en la forma que el emisor determine.

Artículo 4° En el sorteo de letras, sea por amortización ordinaria o extraordinaria, el emisor adoptará los procedimientos que permitan a cualquier persona cerciorarse de que entran los números correspondientes a la amortización de que se trata, sin perjuicio de comprobar, en cada caso, que sólo se han excluido los números de las letras ya amortizadas.

Toda letra sorteada dejará de ganar intereses y reajustes desde el día señalado para su amortización.

Artículo 5° El emisor inutilizará de modo definitivo las letras de crédito totalmente amortizadas, disponiendo su destrucción en caso que procediere, conforme a las instrucciones que imparta la Comisión.



NORMAS SOBRE MUTUOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA OTORGADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE LA EMISIÓN DE BONOS SIN GARANTÍA ESPECIAL

De conformidad con las facultades conferidas al Banco Central de Chile por el N° 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos (LGB), las empresas bancarias deberán observar las siguientes normas en sus operaciones hipotecarias efectuadas con fondos obtenidos de la emisión de bonos sin garantía especial.

En particular, las citadas disposiciones se refieren a: i) las operaciones hipotecarias efectuadas con los recursos obtenidos de la colocación de los mencionados valores; ii) la inversión en valores mobiliarios de renta fija de dichos recursos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios; y, iii) las exigencias mínimas de transparencia e información al mercado y a sus clientes, aplicables en relación con las citadas operaciones hipotecarias.

I. Normas sobre mutuos hipotecarios con recursos obtenidos de la emisión de bonos sin garantía especial.

1. De acuerdo a lo establecido en la disposición citada de la LGB, y con sujeción a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la "Comisión", los bancos pueden emitir y colocar bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos hipotecarios para financiar la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. Para efectos de referencia, los citados valores se denominarán, en este Capítulo, como los "bonos hipotecarios".

Conforme a lo señalado, las empresas bancarias que otorguen este tipo de mutuos hipotecarios deberán dar cumplimiento a las siguientes exigencias:

- i. Observar las normas que establezca la Comisión, en relación con las materias que se indican a continuación:
 - a. La inscripción de las emisiones de bonos hipotecarios en el Registro de Valores a cargo de la Comisión.
 - b. La mantención del registro especial a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 N° 2 citado, en adelante el "Registro Especial", en el cual se dejará constancia de la asignación de mutuos hipotecarios otorgados con cargo a una determinada emisión de bonos hipotecarios, así como del reemplazo de su asignación por otros créditos de acuerdo a lo previsto en el mencionado inciso segundo.

En todo caso, los mutuos hipotecarios indicados a que se refiere dicho Registro, deberán cumplir con las condiciones que se establecen en este Capítulo para ser considerados elegibles a fin de vincularse con una determinada emisión de bonos.

Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de rescate anticipado de los bonos por concepto de incumplimiento del plazo máximo de otorgamiento de los referidos mutuos, conforme se establece en el inciso primero del artículo 69 N° 2 mencionado.



- ii. Del mismo modo, deberá hacerse constar la vinculación de los valores mobiliarios de renta fija en que la empresa bancaria invierta los recursos provenientes de la colocación de una determinada emisión de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios, de conformidad con las normas del Título II de este Capítulo y las normas que imparta la Comisión respecto de la mantención del Registro Especial.

Otorgamiento y reembolso de los mutuos hipotecarios

2. Los préstamos que se otorguen con los recursos obtenidos de la colocación de los bonos hipotecarios, deberán corresponder a mutuos caucionados con hipoteca para financiar la adquisición, construcción, ampliación o reparación de viviendas.
3. Los mutuos hipotecarios podrán expresarse y pagarse en moneda corriente nacional o, en su caso, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile contemplados en el Capítulo II.B.3 de este Compendio, para pagarse en moneda corriente nacional; o expresarse en moneda extranjera y ser pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N°18.010). Asimismo, podrán convenirse en alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, para pagarse en la respectiva moneda pactada.
4. El reembolso del mutuo hipotecario se realizará por medio de cuotas o dividendos mensuales, en moneda nacional o extranjera, según corresponda, que comprenderán la amortización y el interés.
5. Salvo en los casos contemplados en los Artículos 125 y 134 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias no podrán transferir los referidos mutuos hipotecarios mientras éstos se encuentren asignados en el Registro Especial a una determinada emisión de bonos hipotecarios.

Tasa de interés del mutuo hipotecario

6. La tasa de interés del mutuo hipotecario, podrá ser de tipo fija, variable o una combinación de ambas. En este último caso, se puede convenir en el contrato de mutuo hipotecario la aplicación de una tasa de interés variable, respecto de uno o más períodos, y de una tasa de interés fija para los restantes períodos del préstamo.

Tratándose de tasas de interés variable, éstas deberán corresponder a tasas o a índices de tasas que sean informados por el Banco Central de Chile o por la Comisión.

Tratándose de tasas de interés fijas, se podrá pactar uno o más niveles, aplicables a distintos períodos durante la vigencia del mutuo hipotecario. En todo caso, los distintos niveles de tasa fija que fueren pactados y los períodos a los que éstos se aplicarán deberán quedar establecidos expresamente en el correspondiente contrato de mutuo hipotecario.



9. El o los mutuos hipotecarios que las empresas bancarias otorguen a sus deudores con el exclusivo objeto de que éstos paguen mutuos hipotecarios con recursos provenientes de la emisión de bonos hipotecarios, y los créditos complementarios de aquéllos, siempre que consten en la misma escritura que da fe de los primeros, como asimismo, aquellos costos y gastos derivados del perfeccionamiento de la operación, quedarán exentos de los márgenes que se establecen en los numerales 8 y 13 de este Capítulo, según corresponda, mientras se perfecciona el pago, siempre que el monto del respectivo mutuo hipotecario, se destine, simultáneamente a su percepción, al objeto exclusivo indicado, a cuyo efecto el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera acreedora.

Los mutuos que se concedan con la finalidad indicada no podrán exceder del 80% del valor de tasación del o los inmuebles que caucionarán estos mutuos, para lo cual será suficiente la tasación ya efectuada de esos mismos inmuebles para los efectos del otorgamiento de los créditos que se pagarán anticipadamente, a menos que la respectiva empresa bancaria acreedora estime necesario practicar una nueva tasación de los mismos o se trate de otro u otros inmuebles.

10. La tasación del inmueble ofrecido en garantía se efectuará por un perito designado por la empresa bancaria y considerará criterios objetivos de general aceptación para establecer su valor inmobiliario. En todo caso, las empresas bancarias deberán ajustarse a las normas establecidas o que establezca la Comisión en materia de valorización de los referidos inmuebles.

11. Si en el inmueble hipotecado hubiere edificios, éstos deberán estar asegurados contra el riesgo de incendio mientras se encuentre vigente el mutuo, con el objeto de proteger el bien asegurado o el pago del crédito en caso de siniestro. El referido seguro se contratará directamente por el deudor a favor del banco por una suma no inferior al valor comercial de los edificios o del monto del mutuo, en caso que este último resultare inferior al primero.

Asimismo, se podrá convenir con la empresa bancaria que ésta contrate el seguro por cuenta y cargo del deudor, caso en el cual deberá observarse el ordenamiento jurídico aplicable para fines de su contratación.

12. La modalidad de contratación del seguro por la cual se opte deberá constar expresamente en el contrato de mutuo hipotecario, precisándose en éste que, en caso que el deudor no contratase el seguro dentro del plazo estipulado o no pagare oportunamente las primas, podrá hacerlo la empresa bancaria por cuenta y cargo del deudor, con sujeción a lo dispuesto en el numeral anterior.

En esta situación, la empresa bancaria deberá quedar facultada para efectuar el pago de las primas de seguro y sus renovaciones y el deudor obligarse a reembolsar las sumas que el acreedor hubiere desembolsado, debidamente reajustadas, más un interés anual igual al que devengue el crédito, con el pago del dividendo más próximo; lo cual deberá constar expresamente en el contrato de mutuo hipotecario, sin perjuicio de lo que disponga a este respecto la póliza de seguro.



- vi. Letras de crédito emitidas para la adquisición de viviendas por otras empresas bancarias. Se excluyen las letras de crédito de propia emisión, de la empresa bancaria que coloca los bonos cuyos recursos se invierten.
- vii. Instrumentos de renta fija inscritos en el Registro de Valores a cargo de la Comisión para el Mercado Financiero, que cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo igual o superior a AA+, excluidos los de propia emisión.

Los instrumentos señalados en los numerales iv) a vii) deberán ser emitidos por empresas bancarias clasificadas en nivel A de solvencia de acuerdo a los procesos de evaluación a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos.

17. Los instrumentos de deuda a que se refiere el numeral anterior deberán ser de dominio exclusivo de la respectiva empresa bancaria y encontrarse depositados a su nombre en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyendo expresamente los valores depositados en cuentas de depósito abiertas en dicha entidad por la empresa bancaria para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata esta sección, los referidos títulos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.

Por último, estos valores no podrán ser computados para efectos del cumplimiento de los requerimientos de control y gestión de liquidez, establecidos en el N° 1 del Capítulo III.B.2 de este Compendio; y los instrumentos a que se refieren los literales iv) a vii) citados, se computarán, en todo caso, para efectos del límite establecido en el N° 3 de ese Capítulo. Tampoco serán elegibles los valores destinados a constituir reserva técnica.

III. Requisitos de información y transparencia en el otorgamiento de mutuos hipotecarios. Gastos que pueden ser de cargo del deudor hipotecario.

18. Las empresas bancarias que otorguen mutuos hipotecarios con recursos provenientes de la emisión de bonos hipotecarios deberán publicar en su sitio web institucional la Política de Riesgo de Crédito a la que se refiere el numeral 7 de este Capítulo. Asimismo, se deberá publicar con periodicidad mensual, al menos, la siguiente información agregada:
- i. Promedio del cociente entre el dividendo e ingresos del deudor hipotecario con que fueron originados los mutuos hipotecarios, asociados a cada emisión de bonos hipotecarios, según se señala en el numeral 13 precedente, lo cual deberá ser actualizado conforme se produzcan eventuales reemplazos de dichos mutuos.
 - ii. Valor promedio de las garantías de los mutuos hipotecarios, al momento de su otorgamiento, según estos se encuentren asociados a cada emisión de bonos hipotecarios, así como el promedio del cociente entre el valor de mutuo y su respectiva garantía según se señala en el numeral 8 precedente, lo cual deberá ser actualizado conforme se produzcan eventuales reemplazos de dichos mutuos.



21. Una vez otorgado el crédito hipotecario, el banco deberá entregar al deudor una liquidación detallada en que se indiquen:

- i. La o las tasas de interés del mutuo hipotecario y los gastos señalados en el numeral 19 de este Capítulo.
- ii. El plazo a que ha sido concedido el crédito, según consta del mutuo respectivo.
- iii. El calendario de servicios de la deuda contraída, en el cual se señale el dividendo total a cancelar en cada fecha de pago, en el caso de una obligación pactada con tasa de interés fija durante toda la vida del crédito.
- iv. Tratándose de una obligación pactada con tasas de interés variable, deberá informar las tasas de interés máxima y mínima que se han pactado, los montos máximos y mínimos que puede alcanzar el servicio periódico del mutuo, la forma de determinación de las tasas de interés variable que afectarán al mutuo y las fechas en que éstas se modificarán.

22. La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, dictará las normas e instrucciones requeridas para el cumplimiento de las disposiciones precedentes, como también todas aquellas que estime necesarias en materia de información y transparencia respecto de las operaciones de que trata el presente Capítulo.

Vigencia

Las normas del presente Capítulo regirán a contar del 1 de octubre de 2012.



**NORMAS SOBRE CAPTACIONES, INTERMEDIACION FINANCIERA
Y OTRAS OPERACIONES**

I. CAPTACIONES

1. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las empresas bancarias, en adelante “las instituciones financieras”, deberán observar las siguientes normas en sus operaciones de captación de fondos, cualquiera sea el título o instrumento mediante el cual se documenten:

- a) Los depósitos y demás captaciones a plazo podrán pactarse en moneda corriente nacional o en moneda extranjera, para pagarse en la misma moneda pactada. Podrán también pactarse en moneda extranjera para pagarse en su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).
- b) Tratándose de depósitos o captaciones a plazo no reajustables, deberán pactarse a plazos iguales o superiores a 7 días corridos, cualquiera sea la moneda en que se denominen.
- c) La tasa de interés que se pacte en los depósitos y demás captaciones a plazo podrá ser de tipo fija, variable o una combinación de las anteriores. Tratándose de tasas de interés variable, deberán corresponder a tasas o a índices de tasas que sean informados por el Banco Central de Chile, por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante “la Comisión”, o por servicios de información ampliamente reconocidos y utilizados en los mercados financieros.

Asimismo, podrán pactarse depósitos o captaciones a plazo en moneda corriente nacional con alguno de los sistemas de reajustabilidad señalados en el Capítulo II.B.3 de este Compendio. En estos casos, el plazo mínimo pactado no podrá ser inferior a 90 días corridos, exceptuando los depósitos y demás captaciones a plazo reajustables en conformidad con el sistema previsto en la letra c) del N° 2 del citado Capítulo, en que el plazo mínimo no podrá ser inferior a 7 días corridos.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por “público” a toda persona natural o jurídica domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, con excepción de las instituciones financieras establecidas en el país.

2. La renovación automática de depósitos o captaciones a plazo, en caso de haberse pactado, surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren pactado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.



III.B.1 - 2
Normas Financieras

3. Las instituciones financieras podrán autorizar el retiro anticipado de depósitos y demás captaciones a plazo en la medida que el titular lo solicite formalmente y con al menos 3 días hábiles bancarios de antelación a la fecha de retiro. En todo caso será facultativo para la correspondiente institución financiera acceder a dicha solicitud, debiendo en tal caso pagar los intereses y reajustes devengados, si los hubiere, en los términos que se convengan con el titular en esa oportunidad y considerando las tasas prevalecientes en el mercado para ese tipo de operaciones. Las instituciones financieras, en el marco de su Política de Administración de Liquidez, deberán establecer las condiciones generales aplicables en esta materia, las que deberán ser informadas al público en los términos que establezca la Comisión.
4. Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la Ley General de Bancos están expresamente autorizadas para emitir al portador los siguientes valores mobiliarios:
 - letras de crédito
 - bonos sin garantía especial
 - bonos subordinados a los que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.

Las instituciones financieras podrán emitir los referidos valores mobiliarios al portador en alguna de las monedas o con los sistemas de reajustabilidad a los que se hace referencia en el numeral 1 del presente Capítulo.

5. Las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos podrán efectuar captaciones a plazo mediante la emisión de *notas estructuradas*, entendiéndose por tales aquellos instrumentos de captación que, además de una tasa de interés, ofrecen al titular opcionalidades de ganancia o pérdida adicional, condicionadas a la evolución del valor de alguna de las monedas, tasas de interés u otra variable o activo subyacente señalados en el numeral 2 del Capítulo III.D.1 de este Compendio. Asimismo, estos instrumentos de captación podrán incluir límites máximos o mínimos a la referida ganancia o pérdida adicional, y opcionalidades de prepago en beneficio del emisor.

Las instituciones financieras deberán adoptar las medidas necesarias para que la emisión e intermediación de estos instrumentos financieros se oriente a inversionistas debidamente informados de su naturaleza y riesgos, incluyendo el riesgo de pérdida respecto del monto inicialmente invertido. Lo anterior sin perjuicio de las normas que, para estos efectos, pueda dictar la Comisión.

Las instituciones financieras que dejen de encontrarse clasificadas en nivel A de solvencia, o que en opinión de la Comisión presenten deficiencias o debilidades significativas en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar emitiendo *notas estructuradas* previa autorización y en los términos que determine ese organismo supervisor. Para estos efectos, la Comisión comunicará a la institución financiera la fecha a contar de la cual regirá dicha restricción.



8. Las instituciones financieras podrán efectuar operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre los instrumentos a que se refiere el numeral anterior, con el público en general o con cualquier otra institución financiera establecida en el país. El plazo mínimo a pactar en los respectivos contratos será de 1 día hábil bancario.

Las instituciones financieras deberán disponer de políticas, procedimientos y sistemas para la adecuada gestión y control de los riesgos de tipo legal, de crédito, de liquidez y operativos, asociados a operaciones de venta con pacto de retrocompra.

La documentación de las operaciones de venta con pacto de retrocompra en que participe una institución financiera deberá hacer referencia a, o basarse en, un contrato marco ("master agreement") redactado y actualizado de acuerdo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

En todo caso, la Comisión podrá establecer, por norma de carácter general, los contenidos mínimos del referido contrato marco. Asimismo, ese organismo supervisor deberá dictar las normas mínimas que deberán observarse para la debida custodia de los instrumentos pactados.

III. OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES

9. Para los efectos del presente Título, se entenderá por préstamo de valores aquella operación por medio de la cual el cedente o prestamista cede o transfiere determinados instrumentos financieros a un tercero, el adquirente, quien se obliga a restituir los mismos, o similares, durante o al término del plazo estipulado.

Las instituciones financieras podrán efectuar operaciones de préstamo de valores con el público en general o con cualquier otra institución financiera establecida en el país, tanto en calidad de cedente como de adquirente. Los instrumentos objeto de operaciones de *préstamo de valores* en las que participen instituciones financieras podrán ser cualesquiera de aquellos indicados en el numeral 7 del presente Capítulo. El plazo mínimo a pactar en estas operaciones será de 1 día hábil bancario.

En todo caso y para todos los efectos legales, cuando una institución financiera actúe como adquirente en una operación de préstamo de valores, la obligación de restitución será considerada como una obligación a la vista, o a plazo, según corresponda.

10. Las instituciones financieras deberán disponer de políticas, procedimientos y sistemas para la adecuada gestión y control de los riesgos de tipo legal, de crédito, de liquidez y operativos, asociados a las operaciones de *préstamo de valores*.

La documentación de las operaciones de préstamo de valores en que participe una institución financiera deberá hacer referencia a, o basarse en, un contrato marco ("master agreement") redactado y actualizado de acuerdo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.



En todo caso, la Comisión podrá establecer, por norma de carácter general, los contenidos mínimos del referido contrato marco.

IV. OTRAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

11. Los créditos en moneda extranjera pactados a tasa variable que otorguen las instituciones financieras a personas domiciliadas y residentes en Chile, deberán estar referidos a la tasa Libo, a la tasa Prime u a otra ampliamente reconocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.
12. Las instituciones financieras están facultadas para efectuar también las siguientes operaciones en moneda extranjera:
 - a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior;
 - b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, así como también adquirirlos parcial o totalmente;
 - c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile.
13. Las inversiones financieras y las operaciones de crédito en y hacia el exterior de las instituciones financieras de que trata el Capítulo III.B.5 de este Compendio se regirán por dichas normas.
14. Los créditos a que hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dicho Capítulo.

V. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

15. Las operaciones regidas por el presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.
16. La venta o cesión de activos de la cartera de colocaciones, así como de cualquier otro activo de una institución financiera, no tratada expresamente en este Capítulo, deberá ajustarse a las disposiciones que sobre la materia imparta la Comisión para el Mercado Financiero por norma de carácter general. Asimismo, las ventas o cesiones de cartera a empresas securitizadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo III.B.4 de este Compendio.
17. Las instituciones financieras no podrán emitir *derivados de crédito*, sin distinción de ninguna especie.



III.B.1 - 6
Normas Financieras

18. El tratamiento de los *contratos de opción de compra y de opción de venta* que efectúen las instituciones financieras se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III.D.1 de este Compendio.
19. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones en materia de información y transparencia requeridas para la comercialización de los productos y servicios a los que se hace referencia en este Capítulo. Asimismo, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de las normas contenidas en el mismo y fiscalizará su debido cumplimiento.



4. Los depósitos y giros se podrán efectuar:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la institución financiera.
5. Las instituciones financieras establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles, mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
6. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo promedio mensual disponible mantenido.
7. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
8. Las instituciones financieras sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no se aplicará cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Comisión para el Mercado Financiero.
9. Las instituciones financieras deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas a la vista, y las condiciones para tener derecho ella, en los términos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero.
10. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 6 de este Capítulo, las instituciones financieras que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.
11. Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de estas cuentas a la vista no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.
12. Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas a la vista deberán enviar periódicamente a los tenedores de las mismas, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta.



13. La Comisión para el Mercado Financiero, impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

La celebración de los contratos de apertura deberá observar también los términos y condiciones que establezca La Comisión para el Mercado Financiero, contemplando, en todo caso, los siguientes requisitos y contenidos mínimos:

Deberán hacer referencia y regirse, expresamente, por las Condiciones Generales de Apertura de Cuentas a la Vista que hubiere aprobado la respectiva empresa bancaria, en adelante las Condiciones Generales, y que se encuentren vigentes en la fecha de apertura de la cuenta a la vista, la cual, en caso de requerirse la ratificación de la firma electrónica otorgada para documentar el respectivo contrato, corresponderá a la fecha del depósito inicial que se efectúe en dicha Cuenta. Las Condiciones Generales deberán encontrarse protocolizadas ante Notario Público y estar disponibles a cualquier interesado en la página web institucional, sin perjuicio de mantener ejemplares físicos de las mismas en las oficinas de la respectiva empresa bancaria.

Deberán incorporar, en carácter de contenidos mínimos: la fecha de apertura de la respectiva cuenta a la vista, así como el plazo y condiciones de su vigencia; la moneda en que ésta se expresará; la forma de efectuar depósitos y giros, las responsabilidades y procedimientos aplicables en caso de utilización de cajeros automáticos u otros medios electrónicos para estos efectos; las modalidades y condiciones aplicables al pago de intereses, en su caso, incluyendo la forma de cálculo y devengo de la tasa de interés aplicable, así como su periodicidad y forma pago, además de los términos que regirán para la eventual modificación de dicha tasa de interés y su comunicación al titular; las comisiones que se cobrarán por estos conceptos, sujeto a las normas y condiciones establecidas por La Comisión para el Mercado Financiero; el contenido y periodicidad de los estados de movimientos y saldos de cuenta que se proporcionarán al titular; la forma de resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y los derechos conferidos al titular de que trata el párrafo 4° del Título II de la Ley N° 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, los que regirán en todo lo no previsto precedentemente.”

Dichas normas de equidad de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.496, se refieren, especialmente, a regulaciones sobre prueba de las obligaciones; deficiencias, omisiones o errores administrativos; limitaciones absolutas de responsabilidad; inclusión de espacios en blanco; procedimiento arbitral y recusación en materia de arbitraje; sobre requisitos formales del texto del contrato; y, copia del contrato en los términos previstos en este Capítulo.

Disposición Transitoria

La Comisión para el Mercado Financiero dictará las normas e instrucciones para el cumplimiento de esta normativa, pudiendo establecer también los términos y condiciones aplicables a las cuentas a la vista abiertas mediante firma electrónica con anterioridad al 22 de enero de 2009, fijando en su caso los plazos de adecuación que estime pertinentes. El respectivo plan de ajuste, que contendrá las modalidades antedichas, deberá someterse a la aprobación de la Comisión dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha señalada.



**CONDICIONES PARA LA VENTA Y ADQUISICION DE CARTERA DE BANCOS
A SOCIEDADES SECURITIZADORAS, O
A LOS FONDOS DE INVERSION DE CREDITOS SECURITIZADOS**

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 18.045, establece la siguiente normativa para los bancos para efectos de la venta o cesión de cartera de colocaciones e inversiones a empresas securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

1. Los bancos sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras creadas al amparo de la Ley N° 18.045 y a los fondos de inversión de créditos securitizados indicados en la Ley N° 18.815, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:
 - a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
 - b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos.
 - c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.
 - d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.
 - e) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.
 - f) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el Banco Central de Chile, señalados en el Anexo N° 2 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio.
 - g) Otras inversiones financieras que puedan adquirir de acuerdo a la Ley General de Bancos u otras leyes especiales.
 - h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 N°5, de la Ley General de Bancos.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibiciones y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.



Capítulo III.B.4 - 2
Normas Financieras

2. Las empresas bancarias sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra f), los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h), del referido número 1.
3. Las instituciones financieras que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c), d) y e) del número 1, que se encuentren calificadas en Categoría I según la normativa de los procesos de clasificación de cartera establecida por la Comisión para el Mercado Financiero, que cuenten con un indicador de Basilea de al menos 10% y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Comisión y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores, no podrán efectuar la venta si ello significa experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha venta.
4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado.
5. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento del presente acuerdo y dictará las normas y procedimientos pertinentes.



Capítulo III.B.5 – 1A Normas Financieras

En relación con lo indicado en el párrafo precedente, la suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los *overnight*, efectuados en entidades financieras del exterior vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante, no podrá superar el 25% de su patrimonio efectivo. Para estos efectos se aplicará la definición de entidad relacionada con la propiedad o gestión de un banco, establecida en el título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero. Se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas. Al respecto, deberá tenerse en cuenta también, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.

Las inversiones financieras referidas en la letra B cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 de las señaladas en este Capítulo y que no cuenten con clasificación de riesgo para corto y largo plazo de las indicadas en los cuadros del N° 2, estarán afectas a una provisión única del 100% en la parte en que dichas inversiones excedan del 10% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria. No obstante, este porcentaje será del 15% para las instituciones que mantengan un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10%.



1.2.1. Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la Institución en relación con tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo país las operaciones pagaderas en moneda extranjera que se encuadren en las definiciones generales que a continuación se indican:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, comprendiendo tanto el comercio exterior chileno como el realizado entre terceros países, lo siguiente:
 - i) Las operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente;
 - ii) Los financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociadas; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.
 - iii) Los avales, fianzas y cartas de crédito stand by a menos de un año, relacionadas directamente con las operaciones de comercio exterior a que se refieren los literales anteriores.
- b) Créditos contingentes hasta un año. Incluye avales y fianzas y créditos por la emisión de cartas de crédito stand by o boletas de garantía, siempre que se trate de deudores establecidos en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este capítulo.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las firmas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, cualquiera sea la categoría de riesgo que éstas le hayan asignado, y que se encuentren situados en países clasificados al menos en categoría 4 según las reglas de este Capítulo.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), como asimismo la clasificación del país, puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país.



1.3 Otros activos.

Comprende aquellos activos cuya liquidación esté sujeta a retorno desde el extranjero, tales como: bienes recibidos en pago que deban ser enajenados en el exterior, utilidades reconocidas contablemente en el activo por operaciones con derivados financieros, entre otras, con la sola excepción de los activos correspondientes a las inversiones permanentes en sociedades y aportes de capital a sucursales en el exterior, incluido el mayor valor pagado en inversiones en sociedades, cuando corresponda.

2. Imputación de riesgo.

El riesgo-país será imputable a aquel país en que esté domiciliado el prestatario o último obligado al pago y desde el cual deba obtenerse el retorno de los recursos invertidos.

No obstante, se podrá considerar el riesgo de un país distinto al anteriormente mencionado en los siguientes casos:

- a) Cuando el crédito se otorgue a una sucursal en el extranjero de una persona jurídica. En este caso se podrá imputar el riesgo al país de domicilio de la casa matriz de esa sucursal.
- b) Cuando el garante de un crédito sea una entidad clasificada en grado de inversión por alguna de las empresas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, el crédito o la parte del crédito cubierta por el garante, según sea el caso, podrá imputarse al riesgo del país en que aquél tenga su domicilio. Se considerarán como garantes, para estos efectos, los avalistas, fiadores, codeudores solidarios y emisores de cartas de crédito stand by. Esta regla podrá aplicarse también para las operaciones protegidas con seguros o derivados de crédito u otras cauciones que cubran los efectos del riesgo país, considerando el país de domicilio y la clasificación de la compañía de seguros, del obligado al pago del instrumento derivado o del otorgante de la caución según el caso.
- c) Si el garante de un crédito tiene domicilio en Chile, la parte garantizada no será objeto de provisión por riesgo país. Asimismo, cuando un crédito tenga una garantía real que se encuentre y sea realizable en Chile, quedará exenta aquella parte del crédito cubierta por la garantía.

3. Importes sobre los cuales se aplica la provisión por riesgo país.

Las provisiones por riesgo país constituyen provisiones adicionales a las constituidas por los riesgos de crédito y otros riesgos propios de cada operación.

Por consiguiente, los porcentajes para constituir las provisiones por riesgo país deberán aplicarse sobre el valor contable de los activos, expresado en pesos moneda corriente nacional, neto de las demás provisiones que los cubren.

4. Porcentaje de provisiones según categorías de riesgo.



4.1 Regla general.

Para constituir las provisiones por riesgo país, la empresa bancaria respectiva clasificará cada país en un grupo, de acuerdo a las disposiciones y normas que al efecto dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Existirán seis grupos de países. Los porcentajes de provisión que deberán aplicarse a los importes de los activos u operaciones de que trata la presente letra D, para cada grupo de países, serán los que a continuación se indican:

Grupo país	Porcentaje
1	0%
2	0,75%
3	5%
4	20%
5	80%
6	100%

Cualquier operación efectuada con un país no clasificado deberá ser provisionada en un 100%.

4.2 Regla de excepción.

Los porcentajes de provisión por riesgo país que se indican en el numeral 4.1 precedente se aplicarán a los activos u operaciones cuyo monto, por país, exceda el 20% del patrimonio efectivo de la empresa bancaria correspondiente.

Los activos u operaciones cuyos montos, por país, sean inferiores al 20% indicado, estarán afectos a una tasa marginal de provisión por riesgo país, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tasa marginal de provisión por riesgo país

Activo u operación (Monto como % del patrimonio efectivo)	Grupo					
	1	2	3	4	5	6
0 a 10%	0%	0,75%	1,5%	3%	30%	100%
sobre 10% a 20%	0%	0,75%	3,0%	10%	40%	100%
sobre 20%	0%	0,75%	5,0%	20%	80%	100%

Cualquier operación efectuada con un país no clasificado deberá ser provisionada en un 100%.

NORMA TRANSITORIA

El párrafo tercero del N° 3 de la Letra A de este Capítulo, se entiende referido al informe previo favorable otorgado por el Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1714-03-121025, respecto de la modificación efectuada por la Comisión para el Mercado Financiero a sus normas impartidas sobre créditos hacia el exterior, conforme al artículo 83 de la Ley General de Bancos, en lo concerniente al numeral 1.1.2 del Capítulo 12-15 de su Recopilación Actualizada de Normas, el que regirá a contar del día 30 de diciembre del año en curso.



NORMAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto por su Ley Orgánica Constitucional, la Ley General de Cooperativas, contenida en el D.S. N° 502, de 1 de septiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, establece las siguientes normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante referidas como las Cooperativas:

1. Las Cooperativas, para efectuar las operaciones propias de su giro, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
 - 1.1. Establecer las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, cualquiera sea la causal legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente, debiendo disponer, al menos, que los pagos por dicho concepto estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio por la causal que lo haga procedente, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias precedentemente descritas.
 - 1.2. La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos se infringieren las disposiciones del presente Capítulo.
 - 1.3. Informar oportuna y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el ejercicio del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto dicten los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.
 - 1.4. Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable respecto del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, correspondiendo a la Cooperativa respectiva la adopción oportuna de los mecanismos y providencias necesarias para que la realización de los pagos requeridos a objeto de hacer efectivo el referido derecho no involucren el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Título XV de la Ley General de Bancos a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión, respecto de las Cooperativas fiscalizadas por dicho Organismo.

Lo indicado también será aplicable en los casos de reducción o disminución parcial del capital social de una Cooperativa y la eventual obligación de la misma de efectuar, por estos conceptos, la devolución parcial del capital aportado a sus socios, sujeta, en todo caso, a la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que resulte aplicable en esta materia.



III.C.2 – 3
Normas Financ.

5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones establecidas por la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único que ésta les fija, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:
 - a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la Comisión sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.4 de este Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las Cooperativas cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente, las que se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes determinarán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Dicho requerimiento de información deberá comprender, al menos, la mantención de un extracto disponible al público, en el cual se contengan los antecedentes referidos en el N°10 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, considerando los ajustes que resulte del caso efectuar respecto de los datos requeridos por dicha normativa, en atención a la naturaleza jurídica y el marco normativo propio que rige a las Cooperativas. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.



III.C.2 – 6
Normas Financieras

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la Comisión y que cuenten con un patrimonio pagado, según la Ley General de Cooperativas, igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Cooperativas y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando especialmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de dicha ley.
- i) La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos, deberán registrarse por las disposiciones del Capítulo II.A.1 de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios se regirán por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio.
- l) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión o con corredoras de bolsa o agencias de valores que sean filiales de las mismas. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la Comisión. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.



III.C.2 – 7
Normas Financ.

7. La Comisión y el Departamento de Cooperativas, en uso de las facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

Asimismo, el Departamento de Cooperativas dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la Comisión o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

Disposiciones transitorias

1. Las devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o aportes de capital originados con motivo de solicitudes o hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, quedarán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto por el N°1 de este Capítulo, circunstancia que las Cooperativas deberán informar a sus respectivos socios en la forma que determine el organismo fiscalizador respectivo.
2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con la normativa contenida en el presente Capítulo deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, el 5 de mayo de 2004.
3. Las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo no cumplan los límites establecidos en las letras c) y f) del N°6 de este Capítulo, deberán encuadrarse dentro de los mismos a más tardar el 30 de junio de 2004.



III.C.2 – 8
Normas Financ.

Las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas también contarán con el plazo indicado en el inciso anterior para dar cumplimiento a la normativa sobre relaciones de operaciones activas y pasivas contenida en el Anexo del presente Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Cooperativas podrá, mediante resolución de carácter general, otorgar a aquellas Cooperativas sujetas a su fiscalización que presenten un plan de adecuación para el cumplimiento de uno o más de los límites referidos a continuación, plazos adicionales para que éstas se encuadren dentro de los mismos, los que no podrán exceder de los plazos máximos establecidos en la tabla siguiente. En todo caso, el otorgamiento de dichas prórrogas deberá quedar condicionado a la aprobación previa del respectivo plan de adecuación mediante resolución del referido Organismo Fiscalizador, procederá por una sola vez y la extensión máxima de las mismas variará según el monto de los activos totales de la Cooperativa solicitante, conforme con lo indicado en la tabla siguiente:

Límites establecidos en:	Materia	Activos totales al 31/12/2002	Plazo máximo
N° 2	Adecuación de capital	Todas las cooperativas fiscalizadas por el Depto. de Cooperativas	31/12/ 2003
N° 5	Calces	$\geq$ U.F. 100.000 y $<$ U.F. 400.000 $\geq$ U.F. 50.000 y $<$ U.F. 100.000 $<$ U.F. 50.000	30/06/2004
N° 6 c)	Márgenes de crédito		31/12/2004
N° 6 f)	Inversión en activos fijos		30/06/2005

- Las Cooperativas, mientras se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el número anterior, no podrán efectuar las operaciones indicadas en las letras b) y e) del N°6 de este Capítulo. A las Cooperativas fiscalizadas por la Comisión que se encuentren en algunas de las situaciones antes referidas, les estará prohibido, además, efectuar las operaciones señaladas en las letras h), i), j) y m) del N°6 precitado.
- Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, continuarán rigiéndose por dicha normativa.



CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL

Para los efectos de las presentes normas se considerará producto derivado toda operación, contrato o convención cuyo resultado financiero dependa o esté condicionado a la variación o evolución del precio o rentabilidad de otro activo o combinación de ellos, y que sea pagadero en el país en moneda nacional.

1. Se sujetarán a las normas contenidas en el presente Capítulo los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país.

Esta normativa se aplicará también a los contratos de opción en virtud de los cuales las empresas bancarias establecidas en el país concedan en favor de su contraparte, sujeto al plazo de vencimiento que se establezca, la facultad de ejercer un derecho a la compra ("call") o a la venta ("put") sobre determinados activos de naturaleza financiera consistentes o expresados en monedas, tasas de interés, efectos de comercio u otros instrumentos de renta fija cuya adquisición o enajenación, según corresponda, se encuentre autorizada a la institución emisora de la opción.

En todo caso, la institución financiera que actúe como emisora de la opción correspondiente, deberá encontrarse clasificada en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Al efecto, las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Comisión para el Mercado Financiero presenten deficiencias o debilidades en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar efectuando operaciones de emisión de opciones en los términos y condiciones que establezca ese organismo supervisor. Por último, las empresas bancarias deberán asimismo dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas contenidas en este Compendio y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales para la realización de las citadas operaciones.

Los contratos que celebren las empresas bancarias, en bolsa o fuera de bolsa, según sea el caso, deberán corresponder a contratos de futuros o de forwards sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés e instrumentos de renta fija; contratos de opción sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés o instrumentos de renta fija; o contratos swaps de monedas y tasas, según corresponda. En ningún caso, los contratos antedichos podrán efectuarse sobre acciones o índices que consideren precios accionarios.



III.D.1 - 3
Normas Financieras

Las operaciones contratadas entre instituciones financieras establecidas en el país, según las normas del presente Capítulo y del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán computarse también para los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio.

7. Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso, las sociedades financieras¹ no podrán efectuar este tipo de operaciones, así como tampoco cualquier otra cuyo ejercicio o cumplimiento involucre la realización de operaciones de cambios internacionales.
8. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones legales, establecerá las normas de información al público que las instituciones financieras deberán proporcionar respecto de sus operaciones con productos derivados y los procedimientos de control aplicables a estos contratos. Asimismo, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.

¹ La Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de junio de 2007, derogó el Título XIV de la Ley General de Bancos y todas las referencias contenidas en esa Ley a las sociedades financieras.
Acuerdo N° 2297E-03-200326 – Circular N° 3013-846



CAPITULO III.E.1

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
3. Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

4. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
5. Los titulares de cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a intereses. Los titulares de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en tal período sin perder el derecho a reajustes.
6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.
7. Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

8. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes.

Número de giros

9. Los titulares podrán efectuar giros sujetos a las siguientes restricciones:
 - 9.1. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.



Cargos por primas de seguro.

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de ésta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.



Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

26. Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.

Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto. Dicha transferencia no constituirá giro para los efectos de lo dispuesto en los N°s. 5 y 9 de este Capítulo.

Normas contables e instrucciones

28. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Disposición Transitoria

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1110-01-040122 se aplicarán a las cuentas de ahorro vigentes que tengan pactada cláusula de reajustabilidad trimestral, a contar del próximo periodo de reajuste. En todo caso, las instituciones financieras podrán optar por no efectuar cargos por concepto de reajuste al vencimiento del periodo trimestral que se encuentre en curso, postergando la correspondiente imputación hasta la fecha convenida para el pago anual de intereses.

El primer reajuste que corresponda calcular y abonar en dichas cuentas, conforme al Acuerdo antes citado, deberá efectuarse en la misma fecha y conjuntamente con el pago de intereses, aún cuando no se haya cumplido el período anual contemplado para estos efectos. Asimismo, para determinar la procedencia del reajuste sólo deberá considerarse el número de giros que se efectúen a contar de la fecha de vigencia del Acuerdo referido.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por el plazo de un año a contar desde la fecha del presente Acuerdo, las instituciones financieras deberán continuar calculando y abonando el reajuste en forma trimestral a las cuentas de ahorro pactadas con esa modalidad, cuando el titular de la cuenta así lo manifieste por escrito a la respectiva institución financiera dentro del período trimestral que se encuentre en curso.



III.E.1 - 6
Normas Financ.

La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y sobre la información que las instituciones financieras entregarán a los titulares de las cuentas de ahorro y, en particular, las referidas a la forma de continuar temporalmente sujetas a reajustabilidad trimestral, en su caso, debiendo éstas disponer de dicha información, a lo menos, en su sitio web y en los locales en que atiendan a sus titulares.



CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.
- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas contenidas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, de los capítulos III.E.1 ó III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.

Depósitos y giros

- 7.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

- 8.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.



Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 9.- Las empresas bancarias que mantengan estas cuentas de ahorro deberán enviar a los tenedores de las mismas, que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero.

Normas contables e instrucciones

- 10.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.



CAPITULO III.E.3

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se registrarán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se registrarán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.



III.E.3 - 2
Normas Financieras

El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta. En estos casos, la cantidad asegurada no podrá ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al referido titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme a los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el "Contrato de Ahorro". Los titulares que contraten seguros de vida y/o de invalidez deberán designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el "Contrato de Ahorro", teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho "Contrato de Ahorro" que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas a los referidos seguros podrán ser cargadas directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el referido "Contrato de Ahorro", no considerándose tales cargos como giros para los efectos indicados en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio.

Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones de los seguros de vida y/o de invalidez efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas de dicha cuenta en caso de efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual manera, deberán dar a conocer al titular de la cuenta de ahorro, en forma previa a la contratación de los seguros ofrecidos, los montos cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación de alguno de los mencionados seguros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá, alternativamente, contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta con una tercera compañía de seguros de su elección.

- 5.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que reciba estas cuentas de ahorro quedará obligada a entregar oportunamente a sus titulares el certificado a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 44, de 1988, o bien, proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la información solicitada por éste, en virtud de la autorización que le hayan otorgado para tal efecto los titulares de las cuentas de ahorro.
- 6.- No obstante lo señalado en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, no se considerarán como giros:
 - a) La aplicación de fondos que se haga con el objeto de pagar parte del costo de la vivienda con derecho a subsidio; y
 - b) El traspaso a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total de ahorro acumulado. Este traspaso podrá efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.



III.E.3 - 3
Normas Financieras

El ahorrante que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles bancarios y la apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda en otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá hacerla dentro de los tres días hábiles bancarios contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito en que se mantenía. En caso de no efectuarse dicho traspaso en el plazo indicado, caducará el contrato de ahorro y se perderá la permanencia o antigüedad de la cuenta.

En caso que el traspaso se solicitare después que haya sido emitido el certificado a que se refiere el N° 5 de estas normas, o una vez que el titular haya sido beneficiado con el subsidio habitacional, la institución depositaria deberá transferir el saldo de la cuenta, incluidos sus intereses y reajustes, directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular de la cuenta. Este traspaso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado.

- 7.- En los casos previstos en las letras a) y b) del número anterior, los reajustes e intereses devengados deberán liquidarse y abonarse con la fecha del último día del mes anterior a la fecha del giro, cualquiera sea el lapso transcurrido entre esta fecha y la del último abono de reajustes e intereses o la de apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, según corresponda.
- 8.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.



CAPITULO III.E.4

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.
3. Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

4. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
5. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.
7. Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

8. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
9. Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

10. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.



III.E.4 - 4
Normas Financieras

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.



Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto.

Normas contables e instrucciones

28. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Disposición Transitoria

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1110-01-040122 se aplicarán a las cuentas de ahorro vigentes que tengan pactada cláusula de reajustabilidad trimestral, a contar del próximo periodo de reajuste. En todo caso, las instituciones financieras podrán optar por no efectuar cargos por concepto de reajuste al vencimiento del periodo trimestral que se encuentre en curso, postergando la correspondiente imputación hasta la fecha convenida para el pago anual de intereses.

El primer reajuste que corresponda calcular y abonar en dichas cuentas, conforme al Acuerdo antes citado, deberá efectuarse en la misma fecha y conjuntamente con el pago de intereses, aún cuando no se haya cumplido el período anual contemplado para estos efectos. Asimismo, para determinar la procedencia del reajuste sólo deberá considerarse el número de giros que se efectúen a contar de la fecha de vigencia del Acuerdo referido.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por el plazo de un año a contar desde la fecha del presente Acuerdo, las instituciones financieras deberán continuar calculando y abonando el reajuste en forma trimestral a las cuentas de ahorro pactadas con esa modalidad, cuando el titular de la cuenta así lo manifieste por escrito a la respectiva institución financiera dentro del período trimestral que se encuentre en curso.

La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y sobre la información que las instituciones financieras entregarán a los titulares de las cuentas de ahorro y, en particular, las referidas a la forma de continuar temporalmente sujetas a reajustabilidad trimestral, en su caso, debiendo éstas disponer de dicha información, a lo menos, en su sitio web y en los locales en que atiendan a sus titulares.



CAPITULO III.E.5

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

- 3.- Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4 de este Compendio.
- 4.- Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se regirán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenidas en los capítulos III.E.1 o III.E.4 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 5.- El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.



III.E.5 - 3
Normas Financieras

- 8.- Para los efectos señalados en el N° 7 anterior no se considerarán como giros los traspasos a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total del ahorro acumulado. Los titulares o apoderados de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrán efectuar estos traspasos una vez transcurridos a lo menos 180 días contados desde la fecha de apertura de dicha cuenta o del traspaso anterior, según corresponda, y en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en el N° 7 anterior.

La apertura de la nueva "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se hará efectiva una vez que la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que mantiene la actual cuenta transfiera directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular o apoderado el saldo total de la misma, incluidos los reajustes e intereses que se encuentren abonados a la fecha del traspaso, y se suscriba el nuevo "Contrato de Ahorro". Las condiciones de éste podrán variar respecto de las pactadas en el contrato anterior, sujetas a las limitaciones indicadas en el N° 5 del presente Capítulo.

La antigüedad de la cuenta no será afectada por los traspasos precitados.

- 9.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito podrá cerrar la cuenta en los siguientes casos:
- a) A petición del titular o apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 anterior.
 - b) Transcurrido un año desde que la cuenta no registre saldo ni movimientos, previo aviso al titular.
- 10.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

PAGO DE INTERESES EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS
EN MONEDA NACIONAL

Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, que facultan al Banco Central de Chile para autorizar a las empresas bancarias a pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo, y para fijar, en su caso, los intereses que pueden pagarse sobre depósitos a la vista, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos disponibles, mantenidos en cuentas corrientes bancarias en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo disponible mantenido.
3. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta corriente durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
4. Las empresas bancarias sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no regirá cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las empresas bancarias deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Comisión para el Mercado Financiero.

5. Las empresas bancarias deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas corrientes, y las condiciones para tener derecho a ella, en los términos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero.
6. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 de este Capítulo, las empresas bancarias que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.

Normas contables e instrucciones

7. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las instrucciones y dictará las normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Normas Transitorias

1. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, las empresas bancarias no podrán pactar ni pagar tasas de interés anuales superiores al 4% sobre los saldos promedio mensuales.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2002.



CREDITOS Y SOBREGIROS ASOCIADOS A LAS CUENTAS CORRIENTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del Instituto Emisor autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y consentir sobregiros en las mismas. En uso de esta atribución, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán otorgar créditos relacionados con las cuentas corrientes bancarias, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. Las citadas empresas bancarias podrán, asimismo, consentir sobregiros sobre las cuentas corrientes bancarias.
3. Los créditos en cuentas corrientes bancarias y los sobregiros sobre las mismas podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera, debiendo corresponder, en todo caso, a la misma moneda de la cuenta corriente que los origina.
4. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas correspondientes a su aplicación.



Asimismo, la Institución de Turno en Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

11. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se efectuará en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que resulten con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

12. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán, en primer término, los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

Liquidación Normal: en caso de que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

Liquidación Excepcional: en caso de que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco Central de Chile podrá, excepcionalmente, otorgar financiamiento a los participantes con saldo neto deudor que presenten insuficiencia de fondos disponibles en el Sistema LBTR para cumplir con su obligación de pago. Este financiamiento tendrá el carácter de crédito de urgencia en los términos previstos en el número 1 del artículo 36 de su Ley Orgánica Constitucional. El Banco Central de Chile dará aviso a la CMF respecto del otorgamiento del crédito a que se refiere este párrafo para los efectos legales que correspondan.

13. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", dicha Institución deberá informar de inmediato tal circunstancia al Banco Central de Chile, quien podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.



29. Liquidación Excepcional: en caso que, iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile suspenderá el proceso de liquidación y notificará de tal situación al Operador de Cámara, a objeto que este último aplique los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara para estos casos.

Aplicados los procedimientos referidos en el párrafo anterior y siempre que se encuentren disponibles en las cuentas de los participantes con saldo neto deudor los fondos necesarios para cubrir sus respectivas obligaciones de pago, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición excepcional, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

30. En caso que los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara para el caso de liquidación excepcional no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos, el Banco Central de Chile suspenderá en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la suspensión definitiva del proceso de liquidación pueda producir al Operador de la Cámara, a los participantes de la misma o a terceros.

31. De producirse la suspensión definitiva del proceso de liquidación referida en el numeral 30. anterior a causa del incumplimiento por parte del Operador de Cámara de la normativa establecida en este Capítulo o en el Reglamento Operativo de la Cámara, el Banco Central de Chile requerirá al Operador las modificaciones o correcciones de sus procedimientos operacionales o de control de riesgo de liquidación, las que de no ser implementadas a entera satisfacción del Banco Central de Chile y en los plazos que se le señale, será causal de revocación de la autorización de funcionamiento de la Cámara, previa consulta a la CMF.

VII. SEGURIDAD Y CONFIABILIDAD OPERATIVA

32. Las Cámaras de que trata este Capítulo deberán contar con los procedimientos y el equipamiento necesarios para asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad de las operaciones que realiza y de la información recibida y procesada. Asimismo, deberá contar con los sistemas necesarios para efectuar auditorías de los procesos efectuados.

8. Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a favor o a cargo de las demás instituciones financieras establecidas en el país.

Las empresas bancarias sólo podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior siempre que: a) se trate de obligaciones originadas en operaciones de comercio exterior entre terceros países; y b) la respectiva institución financiera deudora no tenga el carácter de filial o sucursal de otra empresa bancaria establecida en el país, ni esté vinculada a la propiedad de estas últimas en los términos definidos por la Comisión para el Mercado Financiero.

- 9.- Dos o más empresas bancarias podrán avalar o afianzar conjuntamente una o varias obligaciones en moneda extranjera, sea haciéndose responsables de su cumplimiento en forma solidaria, sea con responsabilidad compartida en proporciones determinadas.
- 10.- Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera del Fisco ni de las instituciones y reparticiones del Estado, sin contar con la autorización que se requiera para obtener créditos directos.
- 11.- Las normas del presente Capítulo también se aplicarán, en lo que corresponda, a las Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
12. Las normas del presente Capítulo también serán aplicables a la responsabilidad solidaria que contraigan las empresas bancarias con motivo de la venta o cesión, con responsabilidad, de los créditos en moneda extranjera que conforman su cartera de colocaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.
- 13.- La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas necesarias para su aplicación.



III.J.1 – 3
Normas Financieras

entre éste y el Emisor o, en su caso, en los sendos contratos que uno y otro suscriban con el Titular de la Marca de la Tarjeta, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio; y que deberá ser asimismo consignada en el contrato que vincule a ese Operador con las entidades afiliadas.

9. Toda emisión de Tarjetas, aceptadas como instrumento de pago en una o más entidades afiliadas no vinculadas a la propiedad de la Empresa Emisora de dicho instrumento, deberá regirse por las normas del presente Capítulo y de los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según corresponda. Este tipo de transacciones se denominarán para estos efectos como “Pagos No Relacionados al Emisor” o “PNR”.

Por su parte, esta reglamentación no se aplicará respecto de las Tarjetas emitidas por entidades no bancarias que sean utilizables solo y exclusivamente en entidades afiliadas pertenecientes a un mismo grupo empresarial del que forme parte la Empresa Emisora, según dicho concepto se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este tipo de transacciones se denominarán para estos efectos como “Pagos Relacionados al Emisor” o “PR”.

Con todo, aquellas Tarjetas que permitan realizar tanto PNR como PR, quedarán sujetas a la regulación contenida en este Capítulo y los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según corresponda.

10. Los Emisores deberán establecer políticas de gestión y control especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Emisora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. En el caso de los emisores de Tarjetas de Crédito regulados en el Capítulo III.J.1.1 se deberá considerar además la adopción de políticas de gestión y control de riesgo de crédito, en los mismos términos indicados.

Independientemente de si los Emisores emiten uno o más tipos de Tarjetas, deberán contar con un documento único de Políticas de Gestión y Control de Riesgos, distinguiendo las políticas y controles específicos aplicables a cada especie de medios de pago que emitan, el cual deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, indicando las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contempla utilizar al efecto, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda instruir la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión”, para los fines antedichos, considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.

11. Las entidades afiliadas a estos sistemas deberán contar con dispositivos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que operen con captura en línea de las transacciones, permitiendo que los montos de dinero asociados a éstas sean inmediatamente cargados en la línea de crédito o en la cuenta del Titular o Usuario de la Tarjeta respectiva, según corresponda, que efectúa un pago con dicho medio. Estos montos de dinero deberán ser posteriormente acreditados en la cuenta correspondiente de la entidad afiliada beneficiaria de ese pago, sólo si la respectiva transacción ha sido autorizada en el sistema, y siempre



que la Tarjeta empleada haya tenido un saldo disponible o cupo de crédito suficiente al momento de la autorización. Las operaciones antedichas se efectuarán en los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, sujeto a lo previsto en las disposiciones pertinentes de esta normativa.

No obstante lo anterior, tratándose de las Tarjetas de Crédito y de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, se podrán utilizar dispositivos de captura que no operen en línea, siempre que se implemente un sistema de conciliación diaria de los cargos y acreditaciones que correspondan a las transacciones efectuadas bajo esta modalidad. La operación fuera de línea también podrá contemplarse como mecanismo de contingencia o continuidad operacional, respecto de sistemas de Tarjetas que operen en línea. En todo caso, la política de gestión de riesgos del Emisor respectivo deberá establecer los resguardos y medidas específicamente aplicables para mitigar los riesgos asociados a la operación fuera de línea.

Tratándose de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, las transacciones fuera de línea necesariamente requerirán que dichas Tarjetas cuenten con un mecanismo interno que permita verificar que el Titular o Usuario dispone de un saldo de fondos suficiente para autorizar y efectuar la transacción correspondiente, sin perjuicio de su posterior conciliación dentro del día para fines de control y registro por el sistema.

12. Los Emisores de Tarjetas deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Comisión y la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.

En especial, el directorio de la Empresa Emisora, deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de Tarjetas, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones de comercialización y uso a que estarán afectos estos instrumentos de pago, en su caso, ya sea respecto de los montos máximos de líneas de crédito, depósitos, giros o transferencias de fondos que puedan efectuarse, según corresponda, o de otras operaciones o funcionalidades aplicables. Además, deberán considerar las diversas modalidades que se puedan utilizar para fines de la contratación de estos medios de pago.

II. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

1. Los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares referentes a la utilización de la Tarjeta como medio de pago deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; la fecha de emisión de estados de cuenta; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones -y, en el caso de las Tarjetas de Crédito, al cobro de comisiones e intereses, precisando la fecha de vencimiento de la obligación de pago para el Titular-; el costo de mantención de la Tarjeta, si procediere; las medidas de autenticación y seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta; los resguardos para precaver el uso indebido de la Tarjeta; y los procedimientos y obligaciones en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de terminación anticipada que se pudieren acordar. El Emisor deberá dejar constancia asimismo de los impuestos que, en su caso, graven las transacciones que se efectúen con la respectiva Tarjeta.



2. Los referidos contratos podrán ser suscritos presencialmente por las partes, o bien, por medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto de conformidad con la legislación aplicable, para que los Titulares puedan aceptar las condiciones de contratación propuestas.
3. A fin de informar a los Titulares de Tarjetas acerca de las entidades autorizadas para emitir los medios de pago a que se refiere esta normativa, los Emisores deberán incluir en los contratos que celebren con los Titulares o Usuarios, en las cartolas y estados de cuenta que emitan, y en sus respectivos sitios Web, la siguiente leyenda: "Infórmese sobre las entidades autorizadas para emitir Tarjetas de Pago en el país, quienes se encuentran inscritas en los Registros de Emisores de Tarjetas que lleva la CMF, en www.cmfchile.cl".
4. Lo dispuesto en esta sección es sin perjuicio de los demás requisitos y obligaciones que emanen del ordenamiento jurídico general, incluyendo la legislación sobre protección de los derechos de los consumidores, aplicables al otorgamiento de los contratos que los Emisores celebren con los Titulares, en su condición de contratos de adhesión, especialmente en cuanto al contenido mínimo que proceda incorporar en ellos. Así como en materia de deberes de información y restantes exigencias legales o reglamentarias que corresponda observar a los proveedores de servicios financieros.

III. DE LOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN DE ENTIDADES AFILIADAS; Y ENTRE EL EMISOR Y EL OPERADOR

1. Corresponderá a la Comisión establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de las respectivas Tarjetas, en su caso. Tales contratos deberán incluir los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dichos instrumentos.
2. Los contratos que los Emisores u Operadores convengan con las entidades afiliadas podrán ser suscritos presencialmente, o bien, por medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto de conformidad con la legislación aplicable para que las entidades afiliadas puedan aceptar las condiciones de contratación propuestas.

En tales contratos deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago a las entidades afiliadas, la que podrá consistir en que los pagos a éstas se efectúen al contado, o bien, dentro del plazo máximo de 15 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva o, en su caso, el plazo inferior a ese lapso que las partes pudieren convenir al efecto. Si el pago de la operación se pactare en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida con la entidad afiliada.

3. En los casos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 5 del Título I de este Capítulo, los Emisores deberán informar a la Comisión acerca de los contratos que suscriban con los Titulares de Marcas de Tarjetas que impongan al Emisor la obligación de cumplir los actos que, por cuenta de éste, ejecute cualquier Operador que mantenga un vínculo contractual directo respecto de la misma Marca de Tarjetas, conforme a lo previsto en el Capítulo III.J.2. Asimismo, deberán acompañar todos los antecedentes que dicho Organismo les pueda requerir para acreditar que tales contratos contemplan los resguardos apropiados para el debido funcionamiento del sistema de Tarjetas respectivo.



IV. DEL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. La Comisión llevará un único Registro de Emisores de Tarjetas, para lo cual las empresas reguladas en esta normativa deberán observar las instrucciones específicas establecidas en este Capítulo y en los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según se trate de la emisión de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, o Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, respectivamente.
2. Los Emisores deberán comunicar previamente a la Comisión su decisión de emitir las Tarjetas reguladas en esta normativa, en los términos y oportunidad que determine dicho Organismo.
3. La inscripción en el Registro de Emisores deberá dejar constancia de él o los medios de pago que el correspondiente Emisor tiene previsto emitir.

V. RÉGIMEN DE NORMALIZACIÓN Y SANCIONES

En caso que los Emisores infrinjan las normas dictadas por el Banco o incurran en las demás situaciones a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, regirá lo dispuesto en dicho precepto legal.

VI. FISCALIZACIÓN

Conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC), la Comisión supervigilará el cumplimiento de estas normas, dictadas por el Banco en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 35 N° 7 de ese mismo cuerpo legal, en relación con la Ley N° 20.950.

Con este objeto dicho organismo supervisor, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos pertinentes de la Ley General de Bancos, dictará las instrucciones necesarias para poner en ejecución las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y en los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de emisión de Tarjetas regulada por esta normativa.

Tales facultades comprenden la de exigir a los Emisores de Tarjetas que proporcionen todos los antecedentes e informaciones generales o especiales que la Comisión les requiera para fines de su fiscalización, y el ejercicio de las demás atribuciones de inspección que esas normas legales expresamente le confieren. Asimismo, conforme al citado artículo 82 de la LOC, el Banco Central de Chile se encuentra facultado para requerir a dicho organismo fiscalizador los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que éste realice de las políticas o acuerdos del Banco Central.



CAPÍTULO III.J.1.1

EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

Se entiende por Tarjeta de Crédito a aquella Tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que permite a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema.

I. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE CRÉDITO

Además de las empresas bancarias establecidas en el país, y de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán emitir Tarjetas de Crédito las sociedades anónimas especiales constituidas en el país de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo, teniendo presente lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

Todos los Emisores, cualquiera sea su naturaleza, deberán comunicar a la Comisión, en la forma y oportunidad que ésta instruya, las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas de Crédito, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a la señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades, los mecanismos para el suficiente resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

A.- Empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito.

- A.1) Para efectos del presente Capítulo, la expresión “empresas bancarias” a que se refiere esta normativa comprende, asimismo, a las sociedades filiales de prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, como también, a las sociedades de apoyo al giro que tengan el carácter de filial de un banco a que se refiere el artículo 74 letra b) del mismo texto legal, en los términos que autorice la Comisión en conformidad a sus atribuciones legales. En todo caso, estas filiales y sociedades de apoyo al giro bancario deberán inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán acompañar los antecedentes que dicho organismo determine; y cumplir las demás exigencias aplicables a esa clase de entidades de acuerdo con la legislación precitada, en los términos y condiciones que establezca la Comisión en virtud de sus atribuciones legales.
- A.2) Por su parte, la expresión “cooperativas de ahorro y crédito” incluye, para los efectos indicados, a las sociedades de apoyo al giro que revistan el carácter de filial de una cooperativa de ahorro y crédito sujeta a la fiscalización de la Comisión y que cuente con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, de conformidad con lo previsto en



la letra p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas contenida en el D.F.L. N° 5 de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con lo previsto en el artículo 74 letra b) de la Ley General de Bancos. En todo caso, estas sociedades de apoyo al giro deberán inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán acompañar los antecedentes que dicho organismo determine y cumplir, con las demás exigencias aplicables a esa clase de entidades de acuerdo con la legislación precitada, en los términos y condiciones que establezca la Comisión en virtud de sus atribuciones legales.

B.- Emisores No Bancarios

Quedan asimismo sujetas a la fiscalización de la Comisión, en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, todas aquellas empresas constituidas en el país, diversas de las indicadas en la letra A.-precedente, que emitan Tarjetas de Crédito (“Emisores No Bancarios”) y que, por concepto de la utilización del referido medio de pago, asuman en cualquier forma la responsabilidad de efectuar pagos de manera habitual a las entidades afiliadas no relacionadas. En todo caso, la fiscalización también se extenderá a la utilización de dicho medio de pago en entidades relacionadas.

Los Emisores No Bancarios deberán cumplir con lo dispuesto en los siguientes literales:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, según lo exige el artículo 2°, inciso tercero, de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Comisión acompañando los antecedentes y cumpliendo los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Comisión determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Comisión dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Comisión podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia y las inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.



- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas de Crédito conforme al presente Capítulo, y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender, asimismo, la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Sub Capítulo III.J.1.3 de este Compendio.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre:

(a) 25.000 Unidades de Fomento, y

(b) la suma de los siguientes factores: el 1% del valor promedio anual del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos tres años o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; y el 4,5% del valor de la cartera total de créditos originados o renovados por el uso de las Tarjetas que se encuentren vigentes.

- iii.1 En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determina a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01\text{PNR} + 0,045 \text{ C})]$$

Donde:

- PNR: Monto total de pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- C: créditos vigentes por concepto del monto total de pagos efectuados con la Tarjeta, avances en efectivo y refinanciamientos.

- iii.2 Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado, se le adicionará el monto por concepto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.3.

- iv. El cumplimiento de los requerimientos de capital señalados en el numeral iii precedente, se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Emisor a la Comisión.

Los Emisores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.



III.J.1.1 – 4A
Normas Financieras

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.



- vi. Establecer políticas de gestión y control de riesgos, de acuerdo al numeral 10 de la sección I. del Capítulo III.J.1.
- vii. Proporcionar a la Comisión información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Comisión, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- viii. Proporcionar la información que se les requiera conforme a lo dispuesto en el Título II siguiente.
- ix. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deja de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo en su carácter de Emisor no Bancario sujeto a dichas disposiciones; salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- x. Dar aviso inmediato a la Comisión, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Operador, o que infrinja las normas establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de normalización a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, dentro del plazo que fije dicho Organismo.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

II. INFORMACIÓN MÍNIMA

Los Emisores a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar información a la Comisión respecto del monto total de pagos, la que deberá estar referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine. Esta información se deberá entregar de forma desagregada distinguiendo los diversos tipos de Tarjetas que emitan, en su caso.



La Comisión publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Emisores regidos por el presente Capítulo, antecedentes referidos a las siguientes materias:

Información mínima requerida para Emisores regidos por la Letra A del Título I:

1. Número de tarjetas emitidas, distinguiendo aquellas que se encuentren vigentes.
2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a las entidades afiliadas.
3. Marcas contratadas.

Información mínima requerida para Emisores regidos por la Letra B del Título I:

1. Número de tarjetas emitidas, distinguiendo aquellas que se encuentren vigentes.
2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a entidades afiliadas, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de R_L , distinguiendo la proporción de estos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.
3. En lo concerniente a las carteras de crédito asociadas a las respectivas Tarjetas de Crédito, la información que se determine por la Comisión sobre el perfil de riesgo de los créditos contenidos en dicha cartera.
4. Niveles de capital y reserva de liquidez mantenidos conforme a la Letra B del Título I de este Capítulo, referidos a la fecha que determine la Comisión.
5. Marcas contratadas.

Por otra parte, para fines de la fiscalización de que trata el artículo 2° de la Ley General de Bancos respecto de los Emisores No Bancarios, la Comisión establecerá mediante norma de carácter general la forma, periodicidad y contenido de la información que deberán proporcionar o remitir los Emisores a ese Organismo sobre los créditos que otorguen a los Titulares de las Tarjetas de Crédito que emitan.

III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título I anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título I determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Crédito o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho



Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dichas actividades o giro, según corresponda.

NORMAS TRANSITORIAS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.950, los Emisores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones indicadas en dicha disposición y que, como tales, figuren inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito regulado por el anterior Capítulo III.J.1 de este Compendio, sustituido por el Acuerdo de Consejo N° 2074-02-170629, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo y la Ley de Sociedades Anónimas, a más tardar el 29 de octubre de 2017, observando las instrucciones de carácter general que la Comisión dicte al efecto. Dichos Emisores se considerarán inscritos en el nuevo Registro de Emisores de que trata el Título IV del Capítulo III.J.1, con el solo mérito de la resolución de autorización de existencia que dicte la Comisión.

Lo anterior, salvo tratándose de Emisores previamente autorizados e inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, que correspondan a sociedades de apoyo al giro bancario, en cuyo caso pasarán a quedar automáticamente inscritos en el nuevo Registro de Emisores, a partir del momento en que la Comisión establezca este último, en atención al régimen jurídico especial aplicable a la constitución de tales entidades.

2. Los Emisores referidos en el primer párrafo del numeral anterior deberán ajustarse a las nuevas exigencias contempladas en los numerales iii) y v), del literal B, del Título I de este Capítulo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación del citado Acuerdo N° 2074-02-170629, debiendo dar cumplimiento a los correspondientes requisitos previstos en esta materia por la reglamentación que se sustituye por dicho Acuerdo, en tanto la referida adecuación no tenga lugar. En todo caso, en tanto no transcurra el lapso indicado de un año, el requisito de capital pagado y reservas mínimo, corresponderá a la suma mayor que resulte entre 25.000 Unidades de Fomento y el resultante de la respectiva reglamentación que se sustituye y a que se ha hecho referencia.



CAPÍTULO III.J.1.2

EMISIÓN DE TARJETAS DE DÉBITO

I. DEFINICIÓN

Se entiende por Tarjeta de Débito a aquella tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria o de una cuenta de ahorro a la vista de que trata el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras, o de una cuenta a la vista de que trata el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el Emisor de la Tarjeta de Débito, en lo sucesivo "la(s) cuenta(s)", y que permite al Titular o Usuario su utilización como instrumento de pago en las entidades afiliadas que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y posteriormente acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.

El Emisor proporcionará al Titular de la Tarjeta de Débito, a través de la cartola de cuenta corriente, o del estado de la cuenta de ahorro a la vista o de la cuenta a la vista, según sea el caso, el detalle de las transacciones realizadas en el período con indicación del beneficiario del pago.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE DÉBITO

Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, establecidas en Chile, las cuales deberán observar en el desarrollo de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo. Las cooperativas de ahorro y crédito a que se hace referencia sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 de este Compendio que los clientes de las mismas mantengan.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE DÉBITO

Ser empresa bancaria o cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero establecida en Chile.

Las entidades indicadas deberán comunicar a la Comisión las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas de Débito, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades, los mecanismos apropiados para el suficiente resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

IV. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS DE DÉBITO

Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este Capítulo, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas de Débito con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.



saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse con cargo a la CPF. Si en los hechos se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago que se adeude a las entidades afiliadas con cargo a su patrimonio. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad que el Emisor pueda reclamar respecto de los Titulares o terceros.

II. REQUISITOS PARA EMISORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas bancarias establecidas en Chile y las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a las UF 400.000 y estén sometidas a la fiscalización de la CMF, las cuales se entenderán autorizadas de pleno derecho para estos efectos, sin perjuicio de observar en el ejercicio de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo.

Asimismo, podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas no bancarias a que se refiere la Ley N° 20.950 (en adelante, los “Emisores No Bancarios”), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esa legislación especial y las normas del presente Capítulo.

Todos los Emisores de Pago con Provisión de Fondos, cualquiera que sea su naturaleza, deberán comunicar a la Comisión, en la forma y oportunidad que esta instruya, las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades, los mecanismos para el suficiente resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

A.- Empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito

- A.1) Para efectos de este Capítulo, la expresión “empresas bancarias” comprende exclusivamente a los bancos establecidos o autorizados para operar en el país.
- A.2) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la letra o) y el penúltimo inciso del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y estén sometidas a la fiscalización de la Comisión, se encuentran directamente autorizadas para emitir, para sus socios o terceros, las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos a que se refiere el presente Capítulo.

En tanto, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 Unidades de Fomento podrán emitir u operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, a través de una sociedad filial constituida al efecto conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.950 y observando lo previsto en la letra B. siguiente para los Emisores No Bancarios.



B.- Emisores No Bancarios

Los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, incluyendo las sociedades a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.833, el artículo 86 inciso final de la Ley General de Cooperativas, y el artículo 2° de la Ley N° 18.772, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán antes constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 3° de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Comisión acompañando los antecedentes y observando los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Comisión determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Comisión dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Comisión podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia e inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos conforme al presente Capítulo y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender, asimismo, la emisión de Tarjetas de Crédito, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Sub Capítulo III.J.1.1 de este Compendio.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre:

(a) 25.000 Unidades de Fomento y



- (b) la suma de los siguientes factores: 1% del valor promedio anual del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos tres años o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; el 8% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos financieros de largo plazo, autorizados conforme al presente Capítulo; y el 3% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos de corto plazo, autorizados asimismo de acuerdo al presente Capítulo.

- iii.1) En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01\text{PNR} + (0,08 \text{ RPI}_{LP} + 0,03 \text{ RPI}_{CP})]$$

Donde:

- PNR: Monto total de pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- RPI_{LP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de largo plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo superior a un año.
- RPI_{CP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de corto plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo de hasta un año.

- iii.2) Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Crédito, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado se le adicionará el monto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Crédito según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.1.

- iv. El cumplimiento de los requerimientos de capital señalados en el numeral iii precedente, se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Emisor a la Comisión.

Los Emisores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

- v. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas requerido de acuerdo al numeral iii) anterior y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV de este Capítulo, descontando



los pagos efectuados y fondos restituidos. Esta reserva se calculará mensualmente respecto al trimestre anterior.

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Emisor, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la “Empresa de Depósito”); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.

- vi. Establecer políticas de gestión y control de riesgos, de acuerdo al numeral 10 de la sección I. del Capítulo III.J.1.
- vii. Llevar en todo momento el registro, mantención y contabilización en forma segregada de los fondos provisionados por los Titulares respecto de las restantes operaciones realizadas por el Emisor, ya sea con recursos propios o de terceros. Dichos fondos segregados deberán ser mantenidos en caja o invertidos en los instrumentos indicados en el Anexo N°2 de este Capítulo.
- viii. Proporcionar a la Comisión información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Comisión, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- ix. Proporcionar información a la Comisión respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y



diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Comisión para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.

- x. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deja de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo en su carácter de Emisor no Bancario sujeto a dichas disposiciones; salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias
- xi. Dar aviso inmediato a la Comisión, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Operador o que infrinja alguna de las normas establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de normalización a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, dentro del plazo que fije dicho Organismo.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los giros de dinero y, en su caso, las transferencias electrónicas de fondos.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de pagos realizados por concepto de la adquisición de bienes, contratación de servicios y extinción de otras obligaciones de pago, efectuadas o contraídas por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

III. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Sin perjuicio de observar los requisitos señalados en el Título II del Capítulo III.J.1, los contratos entre los Emisores y los Titulares de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos estarán sujetos a las siguientes normas especiales:

- 1. Los referidos contratos deberán dejar constancia que los fondos provisionados por el Titular de la Tarjeta solamente podrán ser destinados por el Emisor a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de la misma como medio de pago, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos. Asimismo, deberán



Corresponderá al Emisor determinar los medios de contratación a distancia y los procedimientos de autenticación que habilita para tales efectos, asumiendo la responsabilidad de comprobar la identidad del Titular contratante, conforme a las exigencias de conocimiento del cliente y diligencia debida que impone la normativa legal y reglamentaria vigente para fines de la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

En todo caso, el límite a que se refiere el citado numeral 4 del Anexo 1, no se aplicará respecto de las Tarjetas por Nómina que se emitan de conformidad con el numeral 2 del Título III de este Capítulo.

7. Los recursos que se mantengan en las CPF, abiertas en las Empresas Emisoras, serán en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses. Además, en el caso de las empresas bancarias, las referidas cuentas serán consideradas Cuentas a la Vista para efectos del cálculo de encaje y reserva técnica, en caso que corresponda.
8. Según lo dispuesto en la Ley N° 20.950, los fondos recibidos por los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, por concepto de la provisión de fondos, deben ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile, los que se especifican en el Anexo N° 2 de este Capítulo. En todo caso, de acuerdo a la misma ley, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el Emisor, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, salvo lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 18.772.
9. Los Emisores deberán informar a la Comisión las transacciones y operaciones, ingreso y retiro de dinero del sistema, como también los saldos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas con las Tarjetas, y, en general, cualquier tipo de antecedente que pueda requerir la Comisión de acuerdo a sus facultades legales para tales efectos.
10. Las Tarjetas Nominativas podrán ser utilizadas fuera del territorio nacional, con excepción de aquellas contratadas por medios remotos que queden sujetas al límite indicado en el numeral 4 del Anexo 1 de este Capítulo, de acuerdo al numeral 6 anterior.

Por su parte, las Tarjetas Innominadas emitidas según lo señalado en el numeral 5, no podrán ser en caso alguno utilizadas en comercios establecidos fuera del territorio nacional ni en sitios electrónicos en los que las transacciones se realicen a través de entidades no establecidas en el país.

11. Los fondos mantenidos en las CPF estarán sujetos al sistema de caducidad de depósitos, captaciones y acreencias previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.950 y el artículo 156 de la Ley General de Bancos, según se trate de Tarjetas Nominativas o Innominadas, conforme lo pueda determinar la Comisión en ejercicio de sus atribuciones legales.
12. La utilización de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas en el extranjero para su uso en el territorio nacional, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio.



13. Los límites de monto contemplados en el Anexo N° 1 de este Capítulo serán actualizados dentro del mes de enero de cada año, según la variación del Índice de Precios al Consumidor acumulada en el año calendario inmediatamente previo, mediante Circular emitida por el Gerente General del Banco Central de Chile.

En todo caso, las sumas resultantes de la aplicación de lo anterior, podrán ser aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano.

V. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título II anterior, que comuniquen a la Comisión su decisión de emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título II determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dichas actividades o giro, según corresponda.



ANEXO N° 2

INSTRUMENTOS FINANCIEROS AUTORIZADOS PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS RECIBIDOS POR EMISORES NO BANCARIOS

1. Al menos el 50% de los fondos recibidos por los emisores no bancarios deberán mantenerse en dinero efectivo depositado en una o más cuentas corrientes bancarias en Chile abiertas a nombre del Emisor respectivo, o bien, invertidos en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días tomados por el Emisor en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país.

El saldo podrá ser invertido en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la “Empresa de Depósito”); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

2. Mientras sean computados para los efectos de que trata este Anexo, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.
3. En el caso de los Emisores no bancarios que se constituyan de conformidad con la Ley N° 18.772, se observará también lo dispuesto en su artículo 2 bis.



Alternativamente, el Titular de la Marca podrá corresponder a un Estado extranjero, o bien, a una institución pública extranjera o una empresa extranjera cuya propiedad o administración pertenezca mayoritariamente o sea controlada por un Estado extranjero. Todo ello sujeto a que los títulos representativos de deuda pública o soberana de largo plazo, emitidos o garantizados por el Estado extranjero respectivo, cuenten con al menos una clasificación de riesgo igual o superior a BBB o su equivalente.

Las clasificaciones de riesgo podrán ser otorgadas por Entidades Clasificadoras de Riesgo a que se refiere el Título XIV de la Ley N° 18.045; sociedades evaluadoras inscritas en el registro previsto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos; o entidades clasificadoras de riesgo extranjeras internacionalmente reconocidas.

Los requisitos anteriores no serán aplicables en caso que el Titular de la Marca sea un Emisor u Operador inscrito en los Registros de Emisores o de Operadores, según corresponda, que lleva la Comisión para el Mercado Financiera, en adelante la “Comisión”.

Asimismo, será condición para acceder a esta modalidad de operación, que los contratos que se suscriban con el Titular de la Marca por los Emisores y Operadores adheridos, incluyan los resguardos suficientes para cautelar el funcionamiento del respectivo sistema de pagos, evitar los fraudes, y prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo; como asimismo que dispongan de mecanismos de solución de disputas. Todo ello, conforme a las mejores prácticas internacionales en estas materias.

Será responsabilidad del Operador que opte por esta modalidad verificar que el Titular de la Marca respectiva cumple con los requisitos y condiciones antedichos, para lo cual deberá presentar ante la Comisión una declaración jurada que acredite haber efectuado esa verificación.

- iii. En virtud de un contrato celebrado con otro Operador en el que se establezca de manera clara e inequívoca cuál de las partes asume la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas. En todo caso, dicho contrato deberá contemplar los resguardos para cautelar la liquidación y/o el pago íntegro y oportuno de las prestaciones correspondientes a las entidades afiliadas, por parte del Operador encargado de ello, aun cuando no tenga la responsabilidad de pago.
4. Para mayor certeza, no quedarán sujetas a las normas contenidas en este Capítulo las empresas denominadas para estos efectos como “Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos” (PSP), que presten a Emisores y/u Operadores los servicios indicados a continuación.

Se incluyen entre los servicios que pueden ser prestados por empresas PSP que no revistan el carácter de Operadores, aquellos que consistan en una o más de las siguientes actividades:



- (i) La autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la o las Tarjetas;
- (ii) Las gestiones de afiliación de entidades al sistema, sin que las mismas comprendan la provisión de servicios normados como parte de la operación de Tarjetas;
- (iii) La provisión de terminales de punto de venta o de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador para fines de su liquidación y/o pago; y
- (iv) Otras actividades relacionadas con la operación de Tarjetas, siempre que no involucren la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas, por concepto de la utilización de dichos instrumentos.

Los Emisores u Operadores que contraten con terceros la provisión de los servicios a que se refiere el presente numeral, asumirán frente a las entidades afiliadas y/o los Titulares o Usuarios de Tarjetas con quienes se encuentren vinculados contractualmente, la responsabilidad por la prestación efectiva de tales servicios y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros, con independencia de la responsabilidad que los Emisores u Operadores puedan perseguir a su vez respecto de estos últimos. Para tales fines, deberán verificar permanentemente que los servicios prestados por los PSP que contraten, cumplan con los estándares y normas aplicables a Emisores y Operadores en materia de externalización de servicios, en conformidad a las instrucciones impartidas por la CMF.

Sin perjuicio de asumir la responsabilidad antes señalada, el servicio de autorización y registro a que se refiere el literal i) anterior necesariamente revestirá el carácter de esencial o crítico, por lo que los Emisores u Operadores que encomienden a empresas PSP la prestación de dichos servicios deberán exigir y verificar que éstas cumplan los requisitos y condiciones técnicas necesarias para resguardar, al menos, la seguridad de la información, la autenticidad de las transacciones y la prevención de fraudes; como asimismo, deberán contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad operacional ante fallas o incumplimientos de tales empresas.

Lo anterior es sin perjuicio que los Operadores podrán también efectuar directamente los servicios antes indicados.

5. Excepcionalmente, las empresas PSP podrán prestar servicios que incluyan la liquidación y/o el pago de las sumas que correspondan a las entidades afiliadas por concepto de transacciones efectuadas con las Tarjetas a que se refiere la presente normativa, sin quedar por ello sujetas a los requisitos y obligaciones que ésta impone a los Operadores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- i) Que el PSP celebre un contrato o convenio con un Emisor u Operador, en el cual se deje expresa constancia que alguno de éstos ha asumido o deberá asumir la responsabilidad de pago correspondiente frente a las entidades afiliadas, sin perjuicio que el PSP respectivo efectuará las liquidaciones y/o los pagos que procedan; y
 - ii) Que la liquidación y/o pagos efectuados por dicho PSP, durante los 12 meses anteriores, por cuenta de cada uno de los Emisores u Operadores con los que mantenga un contrato o convenio vigente para este efecto, sea inferior al 1% del monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los Operadores regidos por la presente normativa, dentro de ese mismo período. Este límite se puede expresar de la siguiente forma:



$$\text{Límite PSP: } \frac{T_{Oi}^{PSP}}{T} \leq 1\%$$

donde,

- T_{Oi}^{PSP} : Operaciones liquidadas y/o pagadas por el PSP por cuenta de cada emisor u operador individualmente considerado ("Oi"), durante los 12 meses anteriores.

- T : Monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los Operadores regidos por la presente normativa, independientemente que la responsabilidad de pago recaiga directamente en éstos últimos o en los Emisores, durante los 12 meses anteriores. Para la determinación de dicho monto se considerará la información publicada por la CMF a partir de la información mínima que los Operadores deben proporcionar a dicho organismo, de conformidad a lo previsto en el Título VII de este Capítulo.

En caso que un PSP exceda, durante dos trimestres consecutivos, el límite antedicho respecto de uno o más Emisores u Operadores, deberá constituirse, dentro de los seis meses inmediatamente siguientes, como un Operador conforme a la regulación establecida en este Capítulo, bajo cualquiera de las modalidades contempladas al efecto.

Para fines de esta normativa, se considerará como un solo PSP a todas aquellas personas o entidades que presten los servicios a que se refiere el presente numeral, pertenecientes a un mismo grupo empresarial conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley N° 18.045.

6. Los Emisores u Operadores que contraten la provisión de los servicios a que se refieren los numerales 4 y 5 anteriores deberán informar a la Comisión, al menos trimestralmente, una lista de los PSP que contraten, detallando las características de los servicios que estas proveen y los pagos efectuados, en la forma y condiciones que dicho Organismo determine.
7. Corresponderá a la Comisión establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de las respectiva Tarjetas, en su caso. Tales contratos deberán incluir los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dichos instrumentos.
8. Los contratos con los Titulares de las Marcas a que adhieran los Emisores y Operadores de Tarjetas, deberán incluir las estipulaciones necesarias para otorgar un carácter vinculante a los actos que los Operadores ejecuten por cuenta de los Emisores, tratándose de la modalidad a que se refiere el literal ii) del numeral 3 anterior; y contemplar los resguardos apropiados para el debido funcionamiento del sistema de Tarjetas respectivo.
9. Los Operadores de Tarjetas deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Comisión y la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.



En especial, el directorio de la Empresa Operadora, deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de los servicios propios de su giro, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones que sean aplicables, en su caso.

II. DE LA RESPONSABILIDAD DE PAGO ANTE ENTIDADES AFILIADAS

1. Los Operadores que realicen la actividad de operación bajo la modalidad establecida en el literal i) del numeral 3 del Título I anterior —esto es, en virtud de un contrato con uno más Emisores—, podrán o no asumir directamente la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas, circunstancia que deberá quedar consignada tanto en el contrato que celebren con el o los Emisores respectivos, como en las condiciones convenidas con las entidades afiliadas.
2. Por su parte, en el caso de Operadores que realicen la actividad de operación bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior —esto es, sin mediar un vínculo contractual directo entre éstos y el o los Emisores—, la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas recaerá necesariamente en el Operador.
3. El Operador que asuma la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas tendrá derecho a solicitar el reembolso o restitución correspondiente al Emisor de la Tarjeta respectiva por concepto de los pagos que realice, de conformidad a las disposiciones legales y contractuales que rijan en la especie. Sin perjuicio de lo indicado, el Operador que sin asumir directamente dicha responsabilidad de pago, realice pagos a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo dispuesto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil, tendrá también derecho a exigir reembolso, en los términos que establecen las disposiciones pertinentes de ese mismo cuerpo legal.
4. Los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas podrán ser suscritos presencialmente, o bien, por medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto de conformidad con la legislación aplicable para que las entidades afiliadas puedan aceptar las condiciones de contratación propuestas.
5. En los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago, la que podrá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado, o bien, dentro del plazo máximo de 15 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva o, en su caso, el plazo inferior a ese lapso que las partes pudieren convenir al efecto. Si el pago de la operación se pactare en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida por el Operador con la entidad afiliada.

III. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR TARJETAS

1. Sin perjuicio de la operación de Tarjetas que pueden ejercer los Emisores conforme a lo establecido en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, podrán operar Tarjetas las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento; como asimismo, las sociedades anónimas especiales que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo, teniendo presente lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.



2. El Operador que ofrezca los servicios propios de su giro a Emisores, a otros Operadores, o a entidades afiliadas no relacionadas, deberá establecer, para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, incluidas en su caso las empresas PSP, en las condiciones técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago conforme a estándares internacionales aplicables en materia de seguridad de medios de pago electrónicos. Lo indicado es sin perjuicio de observar la legislación y reglamentación que resulte aplicable a dicho Operador en caso que se encuentre constituido como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos y condiciones que establezca la Comisión de conformidad con sus atribuciones legales.

En todo caso, los Operadores no podrán imponer a otros Operadores o PSP con quienes contraten, condiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, por ejemplo, respecto de la clase de actividades o relaciones comerciales que éstos podrán mantener con sus clientes propios y demás contrapartes. Se entenderán arbitrarias para estos efectos, aquellas condiciones, restricciones o limitaciones que carezcan de una base razonable y objetiva, esto es, que no se encuentren debidamente fundadas en requerimientos normativos o técnicos, tales como la seguridad o adecuada gestión de los riesgos que afecten el normal funcionamiento del sistema de Tarjetas de Pago respectivo.

Asimismo, lo dispuesto en este numeral en ningún caso conlleva la obligación del respectivo Operador o del PSP u otro Operador con el que contrate, según sea el caso, de divulgar secretos empresariales o industriales protegidos de acuerdo a la legislación que resulte aplicable.

En el caso que un Operador decida denegar la solicitud de celebrar un contrato formulada por otro Operador y/o PSP, deberá comunicar tal decisión por escrito a la entidad solicitante, precisando las razones que la funden, las que deberán encontrarse acordes con lo dispuesto en este numeral.



3. Las Empresas Operadoras deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Operadores de Tarjetas a cargo de la Comisión, para lo cual deberán constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 2°, inciso tercero, de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Comisión acompañando los antecedentes y cumpliendo los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Comisión determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Comisión dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Operador respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Comisión podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia y las inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

En todo caso, el requisito de autorización de existencia como sociedad anónima especial no será exigible respecto de las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, las cuales se regirán por las normas legales especialmente aplicables a su constitución como tales.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la operación de Tarjetas conforme al presente Capítulo y las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, respectivamente.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre (a) 25.000 Unidades de Fomento; y (b) la sumatoria del monto promedio diario de los pagos efectuados por el Operador que correspondan a Tarjetas emitidas por los dos Emisores de mayor tamaño para Tarjetas de Crédito, para Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondo, según corresponda, medido según el monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.



En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Operador se determina a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \max [25.000 \text{ UF}; (E_{c1} + E_{c2}) + (E_{d1} + E_{d2}) + (E_{p1} + E_{p2})]$$

Donde

- E_{c1} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Crédito con el mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.
- E_{c2} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Crédito con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.
- E_{d1} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Débito con mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.
- E_{d2} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Débito con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.
- E_{p1} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos con el mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.
- E_{p2} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.

Los promedios antes señalados corresponden al cociente que resulta de dividir el total de pagos efectuados durante los últimos 12 meses, para cada Emisor, por el número efectivo de días del período respectivo.

Para efectos de este cálculo y la determinación de los mayores montos totales de pagos de los distintos Emisores, se deben considerar exclusivamente los pagos efectuados por el respectivo Operador, ya sea en carácter de responsable directo de los mismos ante las entidades afiliadas o, en su caso, actuando a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo previsto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Comisión en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Operador a la Comisión, así como la información desagregada que éste proporcionará periódicamente referida a los pagos efectuados por cada Emisor y para cada tipo de tarjeta, según corresponda.

Los Operadores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.



Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Operador, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Operador y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la “Empresa de Depósito”); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que ésta determine.

En todo caso, para el cumplimiento de este requisito de reserva de liquidez, la exigencia aplicable al Operador se establecerá de acuerdo al monto promedio de pagos efectuados. Para los efectos indicados, el Operador podrá computar como parte de la reserva de liquidez constituida, las garantías vigentes que le hubieren otorgado los Emisores, con el objeto de caucionar las obligaciones que se originen producto de la referida responsabilidad de pago asumida por el Operador. Tratándose de Operadores que presten sus servicios bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior, también se podrán computar para estos efectos las garantías vigentes que, en su caso, les hubiere otorgado el Titular de la Marca, con la finalidad antes señalada.

Las garantías aludidas podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez. Mientras sean computadas para los efectos de que trata este literal, las referidas garantías deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Comisión en la forma y ocasión que esta determine.

- v. Establecer políticas de gestión y control, especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Operadora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. Independientemente de si los Operadores operan uno o más tipos de tarjetas reguladas en los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.1.3, deberán desarrollar un documento único de Políticas de Gestión y Control de Riesgo, distinguiendo las políticas y controles específicos aplicables a cada especie de medios de pago que operen. Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, incluyendo las aplicables respecto de los PSP que pudieran haber contratado. Específicamente, se deberán consignar las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contemplan



utilizar, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda instruir la Comisión para los fines antedichos, considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Operadores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.

- vi. Informar a la Comisión sobre los requisitos de acceso, interconexión e información, así como sobre las tarifas que aplicarán por la prestación de sus servicios a los Emisores o entidades afiliadas, u otros Operadores, PSP u otras entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, los que deberán ser establecidos sobre la base de criterios generales, objetivos y no discriminatorios.
- vii. Proporcionar a la Comisión información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Operador respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Comisión, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- viii. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Operador respectivo deja de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo en su carácter de Operador; salvo que obtenga autorización expresa de la Comisión que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- ix. Dar aviso inmediato a la Comisión, en caso que el Operador cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Emisor, o que infrinja alguna de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de normalización a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

Las referencias al monto total de pagos y el monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas empleados en este Capítulo se entenderán referidas a los respectivos conceptos que se contemplan en los sub Capítulos III.J.1.1 y III.J.1.3, según corresponda.

- 4. La normativa contenida en el presente Título III aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 N° 7 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, es sin perjuicio de la regulación y demás instrucciones que establezca la Comisión tratándose del Operador constituido en carácter de sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por dicha Comisión.

Por su parte, en el caso de las sociedades de apoyo al giro que a la vez sean filiales de bancos o de cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, y que ésta autorice para operar tarjetas, deberán inscribirse también previamente en el Registro de Operadores de Tarjetas a cargo de dicho organismo, para lo cual deberán acompañar los antecedentes que el mismo determine, y cumplir las exigencias aplicables a esa clase de entidades de acuerdo con la legislación que las rige, especialmente en materia de requisitos patrimoniales, de liquidez y consolidación de estados financieros, en los términos y condiciones que establezca la Comisión.



IV. RÉGIMEN DE NORMALIZACIÓN Y SANCIONES

En caso que los Operadores infrinjan las normas dictadas por el Banco o incurran en las demás situaciones a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, regirá lo dispuesto en dicho precepto legal.

V. TARJETAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero que correspondan a una misma marca que también sea emitida en Chile por parte de las entidades referidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que sea titular de la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el numeral precedente, solo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
 - i. Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un Operador nacional sujeto al presente Capítulo, en cuyo caso la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas recaerá sobre dicho Operador.
 - ii. Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria o sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por la Comisión para estos efectos.

En esta situación, corresponderá a la empresa bancaria o sociedad de apoyo al giro bancario, actuando como mandatario del Emisor extranjero, efectuar los pagos a las entidades afiliadas, la que para estos efectos no tendrá el carácter de Operador. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá siempre sobre el Emisor extranjero en calidad de mandante.

- iii. Que el Titular de la Marca de la Tarjeta emitida en el extranjero celebre un contrato con un Operador constituido y autorizado en Chile, en virtud del cual éste se obligue a asumir ante las entidades afiliadas por el mismo en el país, la responsabilidad de pago por las operaciones efectuadas por cuenta de él o los Emisores extranjeros de dicha Tarjeta.



En las situaciones descritas en los literales anteriores, y en forma previa a la utilización de las referidas Tarjetas en el país, el Operador o mandatario del Emisor extranjero, en su caso, deberá proporcionar información al público sobre el emisor y la marca de la respectiva Tarjeta, en los términos y condiciones que establezca la Comisión.

VI. FISCALIZACIÓN

Conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC), la Comisión supervigilará el cumplimiento de estas normas dictadas por el Banco en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 35 N° 7 de ese mismo cuerpo legal, en relación con la Ley N° 20.950.

Con este objeto dicho organismo supervisor, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos pertinentes de la Ley General de Bancos, dictará las instrucciones necesarias para poner en ejecución las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de operación de Tarjetas regulada por esta normativa.

Tales facultades comprenden la de exigir a los Operadores de Tarjetas que proporcionen todos los antecedentes e informaciones generales o especiales que la Comisión les requiera para fines de su fiscalización, y el ejercicio de las demás atribuciones de inspección que esas normas legales expresamente le confieren. Asimismo, conforme al citado artículo 82 de la LOC, el Banco Central de Chile se encuentra facultado para requerir a dicho organismo fiscalizador los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que éste realice de las políticas o acuerdos del Banco Central.

VII. INFORMACIÓN MÍNIMA

Los Operadores deberán proporcionar información a la Comisión respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades no relacionadas, la que deberá estar referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine. Esta información se deberá entregar de forma desagregada distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

La Comisión publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Operadores, antecedentes referidos a las siguientes materias:

1. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas.
2. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de R_L , dentro del plazo máximo previsto en el presente Capítulo.



3. La información individualizada en los numerales 1 y 2 precedentes se publicará distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.
4. Marcas contratadas.

VIII. DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, deberán comunicar previamente a la Comisión su decisión de operar Tarjetas, en los términos y oportunidad que determine dicho Organismo, en cuyo caso quedarán inscritas en el Registro de Operadores de Tarjetas con el solo mérito de dicha comunicación y de la autorización para funcionar como tales otorgada por la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Operadoras de Tarjetas, incluidas las sociedades de apoyo al giro de las instituciones indicadas en el numeral anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) del numeral 3 del Título III de este Capítulo.
3. La inscripción en el Registro de Operadores deberá dejar constancia de él o los medios de pago que el respectivo Operador tiene previsto operar.
4. En caso que algún Operador determine poner término en forma voluntaria a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro, según corresponda.

NORMAS TRANSITORIAS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.950, los Operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones indicadas en dicha disposición, y que, como tales, figuren inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, en el Registro de Operadores de Tarjetas de Débito o en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago Con Provisión Fondos, regulados por los anteriores Capítulo III.J.1, III.J.2 y III.J.3, respectivamente, de este Compendio, sustituido por el Acuerdo de Consejo N° 2074-02-170629, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo y la Ley de Sociedades Anónimas, a más tardar el 29 de octubre de 2017, observando las instrucciones de carácter general que la Comisión dicte al efecto, pasando a quedar inscritos en el nuevo Registro de Operadores de que trata el Título VIII de este Capítulo, con el solo mérito de la resolución de autorización de existencia que dicte la Comisión.

Lo anterior, salvo tratándose de Operadores previamente autorizados e inscritos en alguno de los anteriores Registros mencionados, que correspondan a sociedades de apoyo al giro bancario, en cuyo caso pasarán a quedar automáticamente inscritos en el nuevo Registro de Operadores, a partir del momento en que la Comisión establezca este último, en atención al régimen jurídico especial aplicable a la constitución de tales entidades.



2. Los Operadores referidos en el numeral anterior deberán ajustarse a las nuevas exigencias contempladas en los literales iii) y iv), del numeral 3, del Título III de este Capítulo, dentro del plazo un año contado a partir de la fecha de publicación del citado Acuerdo N° 2074-02-170629, debiendo dar cumplimiento a los correspondientes requisitos previstos en esta materia por la reglamentación que se sustituye por dicho Acuerdo, en tanto la referida adecuación no tenga lugar.
3. Por su parte, cualquier solicitud de obtención de autorización previa para operar Tarjetas, ingresada al Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, y que no se encontrare resuelta hasta esa fecha, se someterá a esta normativa, debiendo dichas presentaciones ser puestas por los interesados en conocimiento de la Comisión, para todos los fines pertinentes.



Banco Central de Chile

CAPITULO III.K.1

REGLAMENTO DE INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE GARANTIA

PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

1. El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, y sus modificaciones, crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, cuya reglamentación y fiscalización conforme al citado D.L. N° 3.472 corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. Asimismo, el Fondo es administrado por el Banco del Estado de Chile, a quien además le corresponde su representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el Fondo está facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. No obstante, tratándose del aporte fiscal a que se refiere la letra f) del artículo 2° citado, el Fondo deberá observar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo respecto a la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.

- 2.- En conformidad con lo señalado, y sin perjuicio de observar la reglamentación y normativa que impartan el Ministerio de Hacienda y la Comisión de acuerdo a la legislación aplicable, el Administrador del Fondo podrá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en los siguientes instrumentos financieros:
 - a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado.
 - b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
 - c) Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI.
 - d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias.
 - e) Títulos garantizados por empresas bancarias.
 - f) Letras de crédito emitidas por empresas bancarias.
 - g) Cuotas de Fondos Mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976, cuyo emisor se defina en su Reglamento Interno como fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo o fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo, de acuerdo con la clasificación de tipos de fondos establecida por la Superintendencia de Valores y Seguros.



Banco Central de Chile

- h) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; y cuotas emitidas por fondos mutuos extranjeros cuya cartera esté conformada por los instrumentos antes mencionados en esta letra. La adquisición de estos instrumentos deberá encontrarse permitida para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y, en su caso, contar con la correspondiente autorización otorgada por la Comisión Clasificadora de Riesgo que establece dicho cuerpo legal.
- 3.- Los instrumentos financieros a que se refieren las letras c), d), e), f), g) y h) del número anterior, deberán estar clasificados a lo menos en categoría BBB o Nivel 3 de riesgo, según corresponda, de acuerdo con la clasificación que asigne la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 105° del Título XI del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.
- 4.- El Administrador del Fondo deberá invertir los recursos del Fondo en los instrumentos individualizados en el numeral 2, con sujeción a la Política de Inversión que el mismo hubiere adoptado e implementado para este efecto, con el objeto de cautelar y gestionar adecuadamente la seguridad y rentabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo.

La señalada Política de Inversión deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Consejo Directivo del citado Administrador y ser de acceso público. La administración superior deberá informar al respectivo Consejo a lo menos semestralmente respecto del cumplimiento de dicha Política. Asimismo, los informes de los auditores externos del Administrador deberán referirse expresamente a esta materia.

La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones legales, dictará las normas e instrucciones que considere necesarias respecto del contenido y vigilancia interna de la referida Política, la cual deberá contemplar al menos los criterios de diversificación de inversiones que se aplicarán al Fondo, incluyendo los márgenes de inversión en instrumentos emitidos por su Administrador, sus empresas filiales o los fondos mutuos que éstos administren.